



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

Magistrado Sustanciador JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)
Expediente No. 230013121001-2012-00004-00
Interno 0085

Proceso : De formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositores : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y otro.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba a favor de: MARTA INÉS YANES SEGURA, DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO, JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS, ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO, MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA, MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ, MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ, LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ, MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES, RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA, REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO, LUIS CARLOS SIBAJA YANES y ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ; proceso que fue instruido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA.

II. ANTECEDENTES

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa y personería jurídica. Tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011 reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RRD 0001 19/09/2012, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1 De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

(“)...PRINCIPALES

PRIMERA: *Que como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 Numeral 2 literales a. y b. de la Ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en los documentos que se relacionan a continuación:*

1. *Escritura Pública No 1716 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que FRANCISCO CONTRERAS transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.*
2. *Escritura 413 del 16 de marzo de 2001 de la Notaría Segunda de Montería en la que la señora ERLINDA BRAVO PADILLA (QEPD) le transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.*
3. *Escritura Pública 858 del 19 de noviembre de 2005 de la Notaría única de Tierra Alta en la que JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS le transfiere la propiedad a BERTHA INÉS PALACIOS AGUDELO.*
4. *Escritura Pública 2838 del 29 de diciembre del 2000 de la Notaría Segunda de Montería, el señor ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.*
5. *Escritura pública No 2851 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda en la que MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

6. Escritura Pública No 829 del 12 de mayo del 2000 de la Notaría Segunda de Montería en la que MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.
7. Escritura Pública 1578 del 26 de agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Montería en la que el señor MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.
8. Escritura Pública No 1316 del 11 de julio del 2000 de la Notaría Segunda de Montería en la que el señor LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME le transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA.
9. Escritura Pública No 1311 del 11 de julio del 2000 de la Notaría Segunda de Montería en la que MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANES transfiere a ANGEL HORACIO CARDONA RÚA.
10. Escritura Pública 1339 del 12 de julio del 2000 en la que RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RÚA.
11. Escritura Pública No 1603 del 14 de agosto del 2000 de la Notaría Segunda de Montería en la que REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO le transfiere la propiedad a ANGEL HORACIO CARDONA RÚA.
12. Escritura Pública 1579 del 26 de agosto del 2002 en la que LUIS CARLOS SIBAJA YANES le transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARDONA RÚA.
13. Escritura Pública 1600 del 14 de agosto del 2000 de la Notaría Segunda de Montería en la que ANTONIO CARMELO LORA BOHORQUEZ le transfiere la propiedad al señor ANGEL HORACIO CARODNA RÚA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de compraventa ocurridos de manera sucesiva a los señalados en la primera pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 448 de 2011.

TERCERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los siguientes solicitantes, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad de las personas que se relacionan a continuación sobre los predios identificados e individualizados en el contenido de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011:

NOMBRE	CÉDULA	PARCELA
> JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS	6.865.700	129
> ROSARIO DE FÁTIMA ARTEAGA DE NEGRETE	34.974.775	
> ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	10.790.262	37
> CARLOS ARTURO ARGEL GRANNDETH	6.884.359	
> ANGÉLICA MARÍA ARGEL GRANNDETH	50.899.937	
> SAIDA ISABEL ARGEL GRANNDETH	34.993.038	
> OBILDA DEL CARMEN ARGEL GRANNDETH	50.890.938	
> JUAN ANTONIO ARGEL GRANNDETH	78.704.557	
> MARTHA ISABEL ARGEL GRANNDETH	50.915.018	
> Herederos indeterminados de la señora ORFELINA GRANNDETH GUERA		
> MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	1.540.146	25
> DORA LINA VILLALBA MONTERROSA	34.986.200	
> Herederos indeterminados de la señora MARÍA LUISA MONTERROSA ARRIETA		
> MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	1.542.066	128
> ANA VICTORIA DÍAZ PAYARES	25.781.769	
> MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	1.540.213	5
> LOURDES ARIZAL GONZÁLEZ	25.793.442	
> MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES	1.540.297	74
> EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR	50.937.321	
> RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA	78.470.026	31
> MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PINEDA	50.896.542	
> REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	1.540.299	38
> BERTHA LORA BOHÓRQUEZ		
> LUIS CARLOS SIBAJA YANES	1.540.300	2
> ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	78.687.927	75

CUARTA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y como medida de reparación integral ordene los actos necesarios para que los siguientes solicitantes obtengan la formalización de sus derechos en relación a los siguientes predios en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

NOMBRE	CÉDULA	PARCELA
> MARTA INÉS YANES SEGURA	50.925.243	72
> RUBÉN DARIO CONTRERAS YANES	1.148.435.906	
> Herederos indeterminados del señor FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS SOLERA (desaparecido)	78.015.749	
> DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO	25.775.680	26
> TITO MANUEL GONZÁLEZ BRAVO	1.540.280	
> Herederos indeterminados de la señora ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA	25.775.388	
> LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ	6.893.878	22
> EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR	50.937.321	
> Herederos indeterminados del señor LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME	10.785.151	

QUINTA: Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, desenglobe, o parcelación de los respectivos inmuebles a restituir atendiendo la individualización e identificación de los predios contenidos en los informes técnicos catastrales anexos y que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Montería la inclusión de todos los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

DECIMO PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y sus viviendas hayan sido destruidas o desmejoradas.

DECIMO SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Montería la inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las víctimas a quienes sean restituidas las parcelas.

DECIMO TERCERA: Que se expidan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas que se ordene reparar.

DECIMO CUARTA: Que de cumplirse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que subsidiariamente, se ofrezcan a los solicitantes alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PETICIONES ESPECIALES

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

PRIMERA: Omitir el nombre de los solicitantes en la publicación de que trata el literal e. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en razón al principio de confidencialidad que ilumina este proceso.

SEGUNDA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *ibídem*.

TERCERA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.2 Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, relata una serie de hechos, que se relacionan con la HACIENDA LA MILAGROSA, reconocida así en la matrícula inmobiliaria 140- 119781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

En la solicitud se realizan dos recuentos históricos, unos sobre lo que se denominaran “circunstancias generales” y otro de circunstancias específicas, relacionadas con cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

i. Circunstancias generales:

La solicitud indica que el 14 de noviembre de 1990, con el patrimonio de la familia CASTAÑO GIL, se dio creación a la que se conoció como la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, con sede en Montería, fundación que tenía fines de altruista como “procurar la igualdad social”.

FUNPAZCOR, adquirió a través de donación y por escritura pública 3824 del 14 de diciembre de 1990 de la Notaría Décima de Medellín un predio que se denominó SANTA PAULA, (matrícula inmobiliaria 140- 20945) el que fue parcelado bajo la pretendida idea de un programa de reforma agraria, vivienda y educación para los campesinos, lo que se efectuó a una gran número de ellos, por medio de escrituras públicas. Cada predio tenía entre 2 y 5 hectáreas. El predio en mayor extensión HACIENDA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

SANTA PAULA se encontraba enclavado en la vereda Leticia, del corregimiento Leticia del municipio de Montería.

Aun cuando FUNPAZCOR impuso limitaciones al derecho de dominio, los parceleros implementaron cultivos y construyeron sus casas

Hacia el año 1994, Carlos Castaño en la dirección de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA- ACCU- promovieron el desarrollo político- militar de los grupos de autodefensa ocupando, numerosos y extensos predios que luego servirían para el ejercicio de un estricto control territorial; acudiendo para ello a masacres, desapariciones forzadas, secuestros, homicidios de líderes rurales, en fin, a una serie de actos violatorios todos de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la población campesina.

En este nuevo embate de la violencia FUNPAZCOR se convirtió en la encargada del manejo de una parte importante de los finanzas de las ahora conocidas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA- AUC- y se convirtió en política la recuperación de los predios donados años atrás.

Para esta época SOR TERESA GÓMEZ ALVAREZ, cuñada de Fidel Castaño y Carlos Castaño, a su vez suegra de Jesús Ignacio Roldan (alias monoche), miembro activo de la AUC, gerente de FUNPAZCOR empezaron junto con Luis Frago Pupo, Hever Jaime Vergara, Alfredo Chaljub (porky), Angel Horacio Cardona, Diego Sierra, Marcelo Santos y Guillermo Mass a ejercer presión sobre los parceleros de SANTA PAULA y otras haciendas para que “vendieran” y abandonaran sus tierras.

Reseña el demandante que el interés en la apropiación de tierras o solo fue prioridad de los jefes paramilitares sino también de sus asociados (políticos, empresarios y narcotraficantes) que hallaron en ese accionar una fuente de riqueza algunos, para aumentar su seguridad y extensión territorial, otros para consolidar sus rutas para el tráfico de narcóticos y lavar dineros producto de esta actividad y alcanzar así poder y reconocimiento social y político.

Con amenazas explícitas o de otro género los campesinos fueron compelidos bajo la “bonificación” de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea a “vender” sus parcelas a personas de esa organización.

En los hechos 14 y 15 se relaciona la muerte violenta de YOLANDA IZQUIERDO, de quien se describe su vinculación como líder de la comunidad desplazada de SANTA PAULA, en busca de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

restitución de tierras. SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ mediante fallo de 17 de enero de 2011 fue condenada a 40 años de prisión por el delito de homicidio agravado de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO, en sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Sostiene el demandante que todos y cada uno de sus poderdantes son las víctimas de dicho despojo y por ende, objeto de las medidas de atención, asistencia y reparación integral de la Ley.1448 de 2011.

La titularidad del derecho de dominio sobre la totalidad de los predios objeto de esta acción, figura en forma actual a nombre de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y su menor hijo HEVER ANDRE ALFONSO JIMENEZ, quien hasta el día de hoy conserva tal derecho, de acuerdo al folios de matrícula inmobiliaria 140-119781 anexo a la solicitud.

ii. Situación específica de los solicitantes y los predios.

La UNIDAD en escrito inicial relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, transcribirá algunos apartes.

3.1. MARTA INÉS YANES SEGURA - ID 50014 – C.C. 50.925.243 – PARCELA 72

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar de la solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
RUBÉN DARIO CONTRERAS YANES	1.148.435.906	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 20 de febrero de 2012, la señora Marta Inés Yanes Segura manifestó que se vinculó al predio a comienzos de los años 90, luego de que su compañero, Francisco Miguel Contreras Solera identificado con cédula No. 78.015.749, quien se encuentra desaparecido, fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 72 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No 1.716 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del 12 de diciembre de 1991 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44765, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- Durante los años que vivió en el inmueble, la solicitante desarrolló proyectos productivos en los que trabajaba y derivaba su sustento.
- En la noche del 4 de julio de 1996, seis hombres armados fueron a su casa, la encerraron y se llevaron a su esposo, sin que a la fecha haya tenido noticias de él.
- Miembros de FUNPAZCOR le ofrecieron comprar su tierra por valor de un millón de pesos por hectárea. Debido al temor infundido, la señora recibió tres millones de pesos, firmando un documento de recibo del dinero.
- Como consecuencia de lo anterior, la señora Yanes Segura se vio obligada a desplazarse de su parcela junto con su núcleo familiar hacia la zona urbana de Montería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

- Según la anotación No. 4 del 18 de febrero de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43929, el señor Francisco Miguel Contreras Solera vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 1232 del 27 de diciembre de 2000, época para la cual el señor Contreras Solera ya se encontraba desaparecido.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 20 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 72 del predio Santa Paula (5 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-43929, folio cerrado (2 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de MARTA INÉS YANES SEGURA, RUBÉN DARÍO CONTRERAS YANES (2 folios).
- Copia de la escritura pública de donación No. 1.716 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Miguel Contreras Soler es víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue desaparecido y despojado de la parcela No. 72 de lo que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula ubicado en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera Marta Inés Yanes Segura y su hijo Rubén Darío Contreras Yanes son víctimas, según lo establecido en inciso segundo del mismo artículo.

Los señores Francisco Miguel Contreras Soler y Marta Inés Yanes Segura fueron forzados a desplazarse del inmueble por personas pertenecientes a las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR en 1996, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición del término del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1232 del 27 de diciembre de 2000, otorgada por la Notaría Única de Cereté y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

La señora Marta Inés Yanes Segura y Rubén Darío Contreras Yanes en su calidad de compañera permanente e hijo, respectivamente, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem.

La solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 1250862; igualmente aparece registrada en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 188775.

3.2. DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO - ID 56196 – C.C. 25.775.680 – PARCELA 26**NÚCLEO FAMILIAR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar de la solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
TITO MANUEL GONZALEZ BRAVO	1.540.280	HERMANO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 12 de marzo de 2012, la señora Daly del Carmen Gonzáles Bravo manifestó que se vinculó al predio a mediados de los años 90, luego de que su progenitora, Erlinda Rosa Bravo Padilla identificada con cédula No. 25.775.388, quien falleció el 12 de diciembre de 2004, fuera seleccionada por FUNPAZCOR como donataria de la parcela 26 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 3170 del 30 de noviembre de 1995 de la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del 30 de noviembre de 1995 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44765, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- La señora Erlinda Rosa Bravo Padilla (q.e.p.d.) explotaba económicamente la parcela mediante actividades agrícolas y la arrendaba para la ganadería.
- La señora Bravo Padilla (q.e.p.d.) fue obligada a salir del predio debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR.
- De conformidad con la escritura pública No. 3170 del 30 de noviembre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería, la señora Bravo Padilla (q.e.p.d.) era para esa fecha una mujer casada con sociedad conyugal vigente.
- Según la anotación No. 4 del 30 de marzo de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59893, la señora Erlinda Rosa Bravo Padilla (q.e.p.d.) vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 413 del 16 de marzo de 2001.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 12 de marzo de 2012 sobre la de parcela No. 26 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (q.e.p.d.), DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO y TITO MANUEL GONZÁLEZ BRAVO (2 folio).
- Poder especial amplio y suficiente de TITO MANUEL GONZÁLEZ BRAVO a favor de su hermana, DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO (1 folios).
- Certificado de defunción de la señora ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (1 folio).
- Copia de la escritura pública de donación No. 3170 del 30 de noviembre de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Montería (5 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59893, folio cerrado (2 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución, elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la señora Erlinda Rosa Bravo Padilla (q.e.p.d.) fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue desaparecido y despojado de la parcela No. 72 de lo que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula ubicado en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, sus hijos Tito Manuel y Daly del Carmen González Bravo son víctimas, según lo establecido en inciso segundo del mismo artículo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 413 del 16 de marzo de 2001, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Tito Manuel y Daly del Carmen González Bravo en su calidad de hijos, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem.

Ahora, si bien los solicitantes no se encuentran inscrito en el RUPD, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

3.3. JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS - ID 61649 – C.C. 6.865.700 – PARCELA 129

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
ROSARIO DE FÁTIMA ARTEAGA DE NEGRETE	34.974.775	CÓNYUGE
JAIME GUSTAVO NEGRETE ARTEAGA	1.067.847.903	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En 1990 el señor Elías Moisés Nader Julio fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 129 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2418 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el 3 de abril de 1994.
- En la anotación No. 3 del 3 de abril de 1992 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44765, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- En solicitud presentada el 15 de febrero de 2012, el señor Jaime Gustavo Negrete Ramos manifestó que se vinculó al predio mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Elías Moisés Nader Julio, protocolizado en la escritura No. 1865 del 26 de septiembre de 1999 otorgada por la Notaría Tercera de Montería registrada el 24 de noviembre de 2000.
- Jaime Gustavo Negrete Ramos vivió durante cinco años en el predio, allí tenían sembrados de pan coger de los que derivaba su sustento.
- Hacia el año 2000 o 2001, el inmueble fue cercado por personas que no le permitieron volver a entrar alegando que "se trataba de un predio privado", por lo que desde ese momento el solicitante se desplazó hacia el barrio La Pradera de la ciudad de Montería.
- Cuatro hombres armados pertenecientes a las AUC, se acercaron a su vivienda en el barrio La Pradera con el fin de indicarle que debía acercarse a la Notaría Segunda de Montería con la escritura pública para vender su predio.
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de Horacio Cardona, entre otros, el señor Negrete Ramos accedió a vender el inmueble, para lo cual entregó la escritura pública a Marcelo Santos, quien le hizo firmar un documento en blanco y le entregó un cheque por valor de \$20.000.000.
- Según la anotación No. 7 del 8 de julio de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44765, el señor Jaime Gustavo Negrete Ramos vendió el predio reclamado a la señora Bertha Inés Palacios Agudelo, mediante escritura pública No. 858 del 19 de noviembre de 2005.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 15 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 129 del predio Santa Paula (6 folios).
- Ampliación de entrevista del solicitante del 2 de agosto de 2012 (4 folios).
- Copia de las cédula de ciudadanía de los señores JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS, ROSARIO DE FATIMA ARTEAGA DE NEGRETE, JAIME GUSTAVO NEGRETE ARTEAGA (3 folios).
- Registro civil de matrimonio de JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS y ROSARIO DE FATIMA ARTEAGA DE NEGRETE (1 folio)
- Copia de la escritura pública de compraventa No 1.865 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría Tercera de Montería (2 folios).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 140-44765, folio cerrado (2 folios).
- Copia del formato de Registro de Hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, de fecha 13 de agosto de 2.008 (2 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución, elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Jaime Gustavo Negrete Ramos fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 129 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su esposa Rosario de Fátima Arteaga de Negrete e hijo, Jaime Gustavo Negrete Arteaga, son víctimas, toda vez que fueron desplazados de su sitio de habitación.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 858 del 19 de noviembre de 2005, otorgada por la Notaría Única de Tierralta y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Jaime Gustavo Negrete Ramos y Rosario de Fátima Arteaga de Negrete, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3° ibídem.

Con fecha del 5 de febrero de 2010 fue inscrita a nombre del señor Jaime Gustavo Negrete Ramos medida de protección sobre el predio declarado en abandono (RUPTA). Igualmente, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 1162405 y aparece registrada en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 201095.

3.4. ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO¹ - ID 51297 – C.C. 10.790.262 – PARCELA 37

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
CARLOS ARTURO ARGEL GRANNDETH	6.884.359	HIJO
ANGELICA MARIA ARGEL GRANNDETH	50.899.937	HIJA
SAIDA ISABEL ARGEL GRANNDETH	34.993.038	HIJA
OBILDA DEL CARMEN ARGEL GRANNDETH	50.890.938	HIJA
JUAN ANTONIO ARGEL GRANNDETH	78.704.557	HIJO
MARTHA ISABEL ARGEL GRANNDETH	50.915.018	HIJA
LINEY DEL CARMEN ARGEL GRANNDETH	34.971.275	HIJA
SEXTO ANTONIO ARGEL GRANNDETH	6.890.491	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En el año 1995 el señor Arturo José Argel Cogollo adquirió por donación de FUNPAZCOR la parcela 37 de la hacienda *Santa Paula*, negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública No. 2685 del 10 de octubre de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Montería, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el 3 de abril de 1994.
- En el folio de matrícula inmobiliaria 140-59614 de lo que fuera la parcela 37, actualmente cerrado, en anotación No. 3 del 23 de noviembre de 1995 fue inscrita la limitación de dominio que FUNPAZCOR impuso al donatario Argel Cogollo, traducida en la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin su permiso.
- El señor Argel Cogollo, de acuerdo con su declaración, desarrolló en el predio proyectos productivos de los que derivaba su sustento.
- Debido a las presiones ejercidas por los Castaño a través de miembros de FUNPAZCOR, entre ellos Marcelo Santos, a quien conocía de oídas; el señor Argel Cogollo accedió a dejar el inmueble de su propiedad, recibiendo a cambio una suma aún desconocida.
- Según la anotación No. 6 del 27 de enero de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59614, el señor Arturo José Argel Cogollo vendió el predio reclamado a la señora Bertha Inés Palacios Agudelo, mediante escritura pública No. 858 del 19 de noviembre de 2005, otorgada por la Notaría Única de Tierralta.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 27 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 37 del predio Santa Paula, potrero el Sorgo (5 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-59614, folio cerrado (2 folios).
- Copia de las cédula de ciudadanía de **ARTURO JOSE ARGEL COGOLLO, CARLOS ARTURO ARGEL GRANDETH, ANGELICA MARIA ARGEL GRANDETH, SAIDA ISABEL ARGEL GRANDETH, OBILDA DEL CARMEN ARGEL GRANDETH, JUAN ANTONIO ARGEL GRANDETH, MARTHA ISABEL ARGEL GRANDETH, LINEY DEL CARMEN ARGEL GRANDETH, SEXTO ANTONIO ARGEL GRANDETH** (8 folios).
- Certificado de defunción de la señora **ORFELINA URISA GRANDETH GUERRA** (1 folio).
- Copia de la escritura pública de donación No. 2.685 del octubre 12 de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería, por medio de la cual **FUNPAZCOR** dona al señor **ARTURO JOSE COGOLLO ARGEL** la parcela 37 de la Hacienda Santa Paula, Potrero el Sorgo (4 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

El señor Arturo José Argel Cogollo fue víctima² de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 37 que hacía parte del predio que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula, ubicado en el corregimiento Leticia, en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Montería. De la misma forma, su cónyuge (q.e.p.d.) y sus hijos Carlos Arturo, Angelica Maria, Saida Isabel, Obilda del Carmen, Juan Antonio, Martha Isabel, Liney del Carmen y Sexto Antonio Argel Grandeth son consideradas víctimas de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por los hermanos Castaño, a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de las afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1° de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 2838 del 29 de diciembre de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

¹ Viudo de Orfelina Grandeth Guerra

² En concordancia con el inciso primero artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Carlos Arturo, Angelica Maria, Saida Isabel, Obilda del Carmen, Juan Antonio, Martha Isabel, Liney del Carmen y Sexto Antonio Argel Grandeth, en calidad de hijos del señor Argel Cogollo están legitimados para solicitar la restitución del predio reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 inciso 3° ibídem.

El solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas con el código 1251439, como fecha de expulsión figura 12 de noviembre de 2000; igualmente aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 188934.

3.5. MIGUEL RAMÓN VILLALBA TORREGLOSA³ – ID 55019 – C.C. 1.540.146 – PARCELA 25

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
DORALINA VILLALBA MONTERROSA	34.986.200	HIJA

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En el año 1995 el señor Miguel Ramon Villalba Torreglosa adquirió por donación de FUNPAZCOR la parcela 25 de la hacienda *Santa Paula*, negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública No. 2710 del 13 de octubre de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Montería, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el 1 de diciembre de 1995.
- En el folio de matrícula inmobiliaria 140-59720, actualmente activo, en anotación No. 3 del 1 de diciembre de 1995 fue inscrita la limitación de dominio que FUNPAZCOR impuso al donatario Villalba Torreglosa, traducida en la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin su permiso.
- El señor Villalba Torreglosa, de acuerdo con su declaración, en su parcela tenía sembrados de pan coger de los que derivaba su sustento.
- Debido a las presiones ejercidas por los Castaño a través de miembros de FUNPAZCOR, entre ellos Marcelo Santos, a quien conocía de oídas; el señor Villalba Torreglosa accedió a dejar el inmueble de su propiedad, recibiendo a cambio la suma de \$1.000.000 de pesos menos descuentos.
- El solicitante afirma haber realizado gestiones dirigidas a solicitar la restitución de su predio a través de la líder Yolanda Yamile Izquierdo Berrio.
- Según la anotación No. 4 del 4 de enero de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59720, el señor Miguel Ramón Villalba Torreglosa vendió el predio reclamado al señor Angel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 2581 del 29 de diciembre de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 28 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 25 del predio Santa Paula, Potrero el Reten, (5 folios).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **MIGUEL RAMON VILLABA TORREGLOSA**, y de su hija **DORALINA VILLALBA MONTERROSA** (2 folios).
- Copia de la escritura pública N° 2.710 de fecha 13 de octubre de 1995, de la Notaría Segunda de Montería, por medio de la cual FUNPAZCORD, dona al señor **MIGUEL RAMON VILLABA TORREGLOSA**, la parcela No. 25 del predio Santa Paula, Potrero el Reten (5 folios).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-59720, folio activo (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

El señor Miguel Ramon Villalba Torreglosa fue víctima⁴ de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 25 que hacía parte del predio que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula, ubicado en el corregimiento Leticia, en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Montería. De la misma forma, su cónyuge (q.e.p.d.) y su hija Doralina Villalba Monterrosa son consideradas víctimas de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por los hermanos Castaño, dirigentes del grupo armado ilegal AUC, a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de las afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1° de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 2581 del 29 de diciembre de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Doralina Villalba Monterrosa, en calidad de hija del señor Villalba Torreglosa, está legitimada para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3° ibídem.

El solicitante aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 188934.

3.6. MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ – ID 56141 – C.C. 1.542.066 – PARCELA 128

³ Viudo de Maria Luisa Monterrosa Arrieta.

⁴ En concordancia con el inciso primero artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
ANA VICTORIA DIAZ PAYARES	25.781.769	COMPANERA
MIGUEL MARIANO GALVAN DIAZ	6.887.781	HIJO
ANTONIO DE JESUS GALVAN DIAZ	6.890.552	HIJO
ALBA LUZ GALVAN DIAZ	50.895.626	HIJO
MARIA LEONOR GALVAN DIAZ	34.999.199	HIJO
RAUL MANUEL GALVAN DIAZ	78.716.496	HIJO
YOMADIS DEL CARMEN GALVAN DIAZ	50.904.936	HIJA
BENYS ANTONIO GALVAN DIAZ	78.705.055	HIJO
MANUELA ISABEL GALVAN DIAZ	34.991.643	HIJA

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En el año 1991 el señor Miguel Mariano Galván López adquirió por donación de FUNPAZCOR la parcela 128 de la hacienda *Santa Paula*, negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública No. 2062 del 30 de diciembre de 1991, otorgada por la Notaría Segunda de Montería, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el 25 de marzo de 1992.
- En el folio de matrícula inmobiliaria 140-44510, actualmente cerrado, en anotación No. 2 del 25 de marzo de 1992 fue inscrita la limitación de dominio que FUNPAZCOR impuso al donatario Galván López, traducida en la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin su permiso.
- El señor Galván López, de acuerdo con su declaración, vivía en el predio con su compañera permanente Ana Lucía Díaz Payare e hijos, además desarrolló allí proyectos productivos de los que derivaba el sustento de él y su familia. En su predio adelantaba actividades agrícolas y piscícolas.
- El señor Galván López arrendó una parte de la parcela 128, en principio a la Fundación Funpazcor y luego al señor Diego Sierra.
- Debido a las presiones ejercidas por los hermanos Castaño, a través de miembros de FUNPAZCOR; el señor Galván López fue obligado a vender el inmueble de su propiedad, a cambio de la suma de \$3.600.000 pesos, menos descuentos.
- El día 12 del 2000 el solicitante afirma haber sido obligado por miembros de FUNPAZCOR a vender su parcela, sin saber quien era el comprador. En su ampliación de entrevista el señor Galván López afirma que no quería vender sus tierras, pues allí vivía con su mujer e hijos y "tenía todo muy bonito", afirma haber ido a la notaría segunda, pero no haber firmado la escritura, alguien la firmó por él, pues él no sabe leer ni escribir. También afirma que los dirigentes de Funpazcor les manifestaron que el dinero no fue entregado como contraprestación de la venta, sino por haber cuidado las tierras durante el tiempo que vivieron allí.
- Según la anotación No. 3 del 15 de mayo de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44510, el señor Miguel Mariano Galván López vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 829 del 12 de mayo de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 07 de marzo de 2012, sobre la de parcela No. 128 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ, MIGUEL MARIANO GALVÁN DIAZ, ANTONIO DE JESÚS GALVÁN DIAZ, ALBA LUZ GALVÁN DIAZ, MARIA LEONOR GALVAN DIAZ, RAUL MANUEL GALVAN DIAZ, YOMADIS DEL CARMEN GALVÁN DIAZ, ANA VICTORIA DIAZ PAYARES, BENYS ANTONIO GALVÁN DIAZ, MANUELA ISABEL GALVÁN DIAZ (10 folios).
- Escritura pública No. 2062 de diciembre 30 de 1991 otorgada por la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCOR transfiere la propiedad de la parcela 128 a MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ (9 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140 -44510 de fecha mayo 10 de 2012 (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).
- Ampliación de entrevista realizada el 2 de agosto de 2012 al señor Miguel Mariano Galván López (3 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

El señor Miguel Mariano Galván López y su compañero permanente fueron víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fueron despojados de la parcela No. 128 que hacía parte del predio que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula, ubicado en el corregimiento Leticia, en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Montería.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por los hermanos Castaño, dirigentes del grupo armado ilegal AUC, a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de las afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 829 del 15 de mayo de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

El solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas con el código 1245563; igualmente aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 186560.

3.7. MARINO ANTONIO ACOSTA FLOREZ – ID 58897 – C.C. 1.540.213 – PARCELA 5

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
LOURDES ARIZAL GONZÁLEZ	25.793.442	COMPANERA
BLANCA ESTELY ACOSTA ARIZAL	50.850.499	HIJA
JOSE GERMAN ACOSTA ARIZAL	78.698.328	HIJO
DINA LUZ ACOSTA ARIZAL	50.908.992	HIJA
NEDER ANTONIO ACOSTA ARIZAL	78.705.450	HIJO
SAMUEL ANDRES ACOSTA ARIZAL	1.067876867	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En el año 1995 el señor Marino Antonio Acosta Flores adquirió por donación de FUNPAZCOR la parcela 5 de la hacienda *Santa Paula*, negocio jurídico que se protocolizó mediante escritura pública No. 2651 del 10 de octubre de 1995, otorgada por la Notaría Segunda de Montería, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el 1 de diciembre de 1995..
- En el folio de matrícula inmobiliaria 140-59730, actualmente cerrado, en anotación No. 3 del 1 de diciembre de 1995 fue inscrita la limitación de dominio que FUNPAZCOR impuso al donatario Acosta Flores, traducida en la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin su permiso.
- El señor Acosta Flores, de acuerdo con su declaración, vivía en el predio con su compañera permanente Lourdes Arizal González e hijos, y desarrollaba allí proyectos productivos de los que derivaba el sustento de él y su familia.
- Debido a las presiones ejercidas por los hermanos Castaño, a través de miembros de FUNPAZCOR⁵; el señor Acosta Flores fue obligado a vender el inmueble de su propiedad, a cambio recibió la suma de \$6.600.000 pesos, menos descuentos.
- Según la anotación No. 4 del 28 de agosto de 2002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59730, el señor vendió el predio reclamado al señor Angel Horacio Cardona Rua, mediante escritura pública No. 1578 del 26 de agosto de 2002, otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Sin embargo, el señor afirma en sus declaraciones no haber suscrito contrato de compraventa alguno con el señor Cardona Rua.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 21 de marzo de 2012 sobre la de parcela No. 5 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de MARINO ANTONIO ACOSTA FLOREZ, ARIZAL GONZÁLEZ LOURDES ROSA, ACOSTA ARIZAL BLANCA ESTELY, ACOSTA ARIZAL JOSÉ GERMAN, ACOSTA ARIZAL DINA LUZ, ACOSTA ARIZAL NEDER ANTONIO (6 folios).
- Escritura pública No 2651 de 10 de Octubre de 1995, de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCOR transfiere la propiedad de la parcela 5 al MARINO ANTONIO ACOSTA FLOREZ (4 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59730, de fecha 10 de mayo de 2012 (4 folios).
- Ampliación de entrevista de fecha 3 de agosto de 2012 (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución, elaborado por la UAEGRTD el 10 de septiembre 2.012 (5 folios).

SOBRE EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

El señor Marino Antonio Acosta Florez y su compañera permanente fueron víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fueron despojados de la parcela No. 5 que hacía parte del predio que anteriormente se denominaba hacienda Santa Paula, ubicado en el corregimiento Leticia, en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Montería.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble por presión ejercida por personas pertenecientes al grupo armado ilegal AUC, a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de las afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública 1578 del 26 de agosto de 2002, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

El solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas con el código 1243841; igualmente aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 415732.

3.8. LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ - ID 60786 – C.C. 6.893.878 – PARCELA 22

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR	50.937.321	HERMANA

⁵ El señor Acosta Flores menciona a Marcelo Santos, “Fernando que está detenido” y “Horacio que compraba tierras” en ampliación de entrevista realizada el día 6 de agosto de 2012 y que se anexa como prueba a la presente solicitud.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 24 de mayo de 2012, el señor Luis Alfonso Buelvas Muñoz manifestó que se vinculó al predio a mediados de los años 90, luego de que su progenitor, Luis Francisco Buelvas Roqueme identificado con cédula No. 10.785.151, quien falleció el 3 de julio de 2004, fuera seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 22 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2658 del 10 de octubre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-59599, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- La Fundación convocó a los parceleros a una reunión en la que les dijeron que necesitaban las tierras y les ofrecieron \$1.800.000 como compensación por dejar los predios.
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de FUNPAZCOR, el señor Buelvas Roqueme (q.e.p.d.) accedió a vender el inmueble.
- Según la anotación No. 4 del 18 de julio de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59599, el señor Luis Francisco Buelvas Roqueme vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 1316 del 11 de julio de 2000.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha mayo 24 de 2012 sobre la de parcela No. 22 del predio Santa Paula (6 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ, EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR (2 folios).
- Poder especial de LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ a favor de EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR (1 folios).
- Escritura pública No 2658 de octubre 10 de 1995 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCOR, trasfiere la propiedad de la parcela 22 a LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME, padre fallecido del solicitante (3 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140 -59599 (2 folios)
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Luis Francisco Buelvas Roqueme fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 22 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, sus hijos Luis Francisco Buelvas Roqueme y Eunice del Carmen Muñoz Villar, son víctimas, según lo establecido en inciso segundo del mismo artículo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1316 del 11 de julio de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Luis Francisco Buelvas Roqueme y Eunice del Carmen Muñoz Villar, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem.

El solicitante aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 170190.

3.9. MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES - ID 60769 – C.C. 1.540.297 – PARCELA 74**NÚCLEO FAMILIAR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR	50.937.321	COMPAÑERA
JORGE MAURICIO BOHORQUEZ BUELVAS	10.774.706	HIJO
MONICA PATRICIA BOHORQUEZ BUELVAS	50.938.226	HIJA
CARLA DEL CARMEN BOHORQUEZ BUELVAS	1.067.852.555	HIJA
MIGUEL MARIANO BOHORQUEZ BUELVAS	1.067.846.005	HIJO
MARIA CLARA BOHORQUEZ BUELVAS	1.063.282.716	HIJA
ANDRES MANUEL BOHORQUEZ MUÑOZ	1.003.394.441	HIJA
LORENA MARCELA BOHORQUEZ MUÑOZ	1.003.394.442	HIJA
JUAN DAVID BOHORQUEZ MUÑOZ	1.003.394.443	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 24 de mayo de 2012, el señor Manuel Mariano Bohórquez YANES manifestó que se vinculó al predio a comienzos de los años 90, cuando fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 74 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 1919 del 30 de diciembre de 1991 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 140-44237, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- La Fundación convocó a los parceleros a una reunión en la que el señor Marcelo Santos le informó que debían entregar las tierras por "una orden de arriba".
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de FUNPAZCOR, el señor Manuel Mariano Bohórquez YANES accedió a vender el inmueble, a cambio del cual recibió la suma de \$4.200.000 por parte de Marcelo Santos.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

- Según la anotación No. 3 del 18 de julio de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44237, el señor Manuel Mariano Bohórquez YANES vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 1311 del 11 de julio de 2000.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 24 de mayo de 2012 sobre la de parcela No. 74 del predio Santa Paula (6 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANES, EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR, LORENA MARCELA BOHORQUEZ MUÑOZ, ANDRES MANUEL BOHORQUEZ MUÑOZ, MARIA CLARA BOHORQUEZ BUELVAS, MIGUEL MARIANO BOHORQUEZ BUELVAS, CARLA DEL CARMEN BOHORQUEZ BUELVAS, MÓNICA PATRICIA BOHORQUEZ BUELVAS, JORGE MAURICIO BOHORQUEZ BUELVAS (9 folios).
- Copia del recibo en el que se discriminan los descuentos hechos por FUNPAZCOR y se refleja el monto total que el solicitante afirma haber recibido como contraprestación por su parcela (1 folio).
- Copia de la declaración juramentada de fecha 21 de octubre de 2011 realizada ante la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal de Montería (1 folio).
- Escritura pública No 1919 de diciembre 30 de 1991 de la Notaría Segunda de Montería (3 folios).
- Copia del Subproceso de Justicia y Paz registrado bajo el No. 188646 (3 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140 -44237 de fecha mayo 10 de 2012 (3 folios).
- Copia de la denuncia formulada el 3 de agosto de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación (3 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Manuel Mariano Bohórquez YANES fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 74 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera Eunice del Carmen Muñoz Villar e hijos Manuel Mariano Bohorquez YANES, Lorena Marcela Bohorquez Muñoz, Andres Manuel Bohorquez Muñoz, María Clara Bohorquez Buelvas, Miguel Mariano Bohorquez Buelvas, Carla Del Carmen Bohorquez Buelvas, Mónica Patricia Bohorquez Buelvas, Jorge Mauricio Bohorquez Buelvas, son víctimas pues fueron igualmente desplazados del sitio donde habitaban.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1311 del 11 de julio de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Manuel Mariano Bohórquez Yanes y Eunice del Carmen Muñoz Villar, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem.

Con fecha de 12 de febrero de 2010 fue inscrita a nombre del señor Jaime Gustavo Negrete Ramos medida de protección sobre el predio declarado en abandono (RUPTA). Igualmente, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 1162405.

5.10 RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA - ID 56824 – C.C. 78.470.026 – PARCELA 31**NÚCLEO FAMILIAR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ PINEDA	50.896.542	COMPAÑERA
ESTEFANIA HERNANDEZ HERNANDEZ	1.138.074.172	HIJA
ROSA ISELA HERNANDEZ HERNANDEZ	1.192.914.564	HIJA
JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ	1.148.435.859	HIJO
RAFAEL SEGUNDO HERNANDEZ MARTINEZ	1.067.870.693	HIJO

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 2 de abril de 2012, el señor Rafael Enrique Hernández Vega manifestó que se vinculó al predio a mediados de los años 90, cuando fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 31 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2666 del 11 de octubre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-59607, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- El señor Hernández Vega arrendó la parcela a la Fundación, que le pagaba un canon de \$400.000 anuales.
- Hacia 1998 Sor Teresa Gómez, Horacio Tavera y Diego Sierra comenzaron a convocar a reuniones en las que indicaban a los campesinos que debían devolver las tierras.
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de FUNPAZCOR, el señor Rafael Enrique Hernández Vega accedió a vender el inmueble, a cambio del cual recibió de manos de Marcelo Santos la suma de \$1.700.000.
- Según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59607, el señor Rafael Enrique Hernández Vega vendió el predio reclamado al señor Ángel Horacio Cardona Rúa, mediante escritura pública No. 1339 del 12 de julio de 2000.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha abril 2 de 2012 sobre la de parcela No. 31 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA, MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PINEDA, JUAN DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y RAFAEL SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (4 folios).
- Copias de las tarjetas de identidad de ESTEFANÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ROSA ISELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (2 folios).
- Escritura pública No 2665 de octubre 11 de 1995 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCORD transfiere la propiedad de la parcela 31 a RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ VEGA (3 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59607 (4 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Rafael Enrique Hernández Vega fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serías violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 74 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera Maritza del Carmen Hernández Pineda e hijos, son víctimas pues fueron igualmente desplazados del sitio donde habitaban.

En efecto, las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1339 del 12 de julio de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Rafael Enrique Hernández Vega y Eunice del Carmen Muñoz Villar, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibidem.

Con fecha del 22 de julio de 2009 fue inscrita a nombre del señor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA** medida de protección sobre el predio declarado en abandono (RUPTA); así mismo aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 152713.

**5.11 REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO - ID 58927 – C.C. 1.540.299 –
 PARCELA 38**

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
BERTA LÓRA BOHORQUEZ		COMPANERA

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 21 de marzo de 2012, el señor Remberto Arturo Fuentes Navarro manifestó que se vinculó al predio a mediados de los años 90, cuando fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 38 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2687 del 10 de octubre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-59602, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- El señor Fuentes Navarro vivió durante varios años en la parcela y la dedicó a cultivos de pancoger.
- Hacia el año 2000 Marcelo Santos, abogado de FUNPAZCOR, los convocó a reuniones se les dijo a los campesinos que debían devolver las tierras.
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de FUNPAZCOR, el señor Remberto Arturo Fuentes Navarro accedió a abandonar el inmueble, a cambio del cual recibió de manos de Marcelo Santos la suma de \$1.740.000.
- Según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59602, el señor Rafael Enrique Hernández Vega vendió el predio reclamado al señor Remberto Arturo Fuentes Navarro, mediante escritura pública No. 1603 del 14 de agosto de 2000.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 21 de marzo de 2012 sobre la de parcela No. 38 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59602 (2 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Remberto Arturo Fuentes Navarro fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serías violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 38 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera Bertha Lora Bohórquez fue víctima pues fue igualmente desplazada del sitio donde habitaban.

En efecto, las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1603 del 14 de agosto de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

Los señores Remberto Arturo Fuentes Navarro y Bertha Lora Bohórquez, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3° ibídem.

Con fecha del 27 de mayo de 2009 fue inscrita a nombre del señor **FUENTES NAVARRO REMBERTO ARTURO** medida de protección sobre el predio declarado en abandono (RUPTA); así mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 1201062 y en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 188155.

5.12 LUIS CARLOS SIBAJA YANES - ID 58914 – C.C. 1.540.300 – PARCELA 2

NÚCLEO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
FARIDES DEL CARMEN BOHORQUEZ ALMANZA	50.907.113	COMPANERA
CARLOS ANDRES SIBAJA BOHORQUEZ	94062619800	HIJO
LUIS MIGUEL SIBAJA BOHORQUEZ	91111421582	HIJO
CAROLINA SIBAJA BOHORQUEZ		HIJA

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 20 de abril de 2012, el señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** manifestó que se vinculó al predio en el año 90, cuando fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 02 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2688 del 12 de octubre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-59733, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- El señor **LUIS CARLOS SIBAJA** arrendó la parcela a la Fundación y durante el año 1995 realizó cultivos con el fin de sacar utilidades.
- Debido a las presiones ejercidas, el señor **LUIS CARLOS SIBAJA** accedió a vender el inmueble, a cambio del cual recibió de manos de Marcelo Santos la suma de \$7.000.000
- Según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-597733, el señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** vendió el predio reclamado al señor **ÁNGEL HORACIO CARDONA RÚA**, mediante escritura pública No. 1579 del 26 de agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 20 de marzo de 2012 sobre la de parcela No. 2 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **LUIS CARLOS SIBAJA YANES**, **FARIDES DELCARMEN BOHORQUEZ ALMANZA** (2 folios)
- Copia de las tarjetas de identidad de **LUIS MIGUEL SIBAJA BOHORQUEZ** y **CARLOS ANDRES SIBAJA BOHORQUEZ** (1 folio).
- Escritura pública No 2688 de 12 de octubre de 1995 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCORD trasfiere la propiedad de la parcela 2 a **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** (4 folios)
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59733 de fecha 10 de mayo de 2012 (4 folios)
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).
- Declaración juramentada del señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** donde manifiesta que vive en unión libre con la señora **FARIDES DEL CARMEN BOHORQUEZ** (un folio)
- Denuncia interpuesta por el señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** ante la Fiscalía-Reacción Inmediata de Montería por el delito de desplazamiento el 19 de marzo de 2009 (3 folios)

EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES** fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 02 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera **FARIDES DEL CARMEN BOHORQUEZ** e hijos, son víctimas pues fueron igualmente desplazados del sitio donde habitaban.

En efecto, las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1° de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1579 del 26 de agosto de 2002, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

El señor **LUIS CARLOS SIBAJA YANES**, está legitimado para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3° ibídem.

El solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 1201812 y en el registro único de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIJYP No 152769.

5.13 ANTONIO CARMELO LORA BOHORQUEZ - ID 50047 - CC 78.687.927
PARCELA 75

NÚCLEO FAMILIAR

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 literal d. de la Ley 1448 de 2011, se describe a continuación el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
DEYANIRA SOTO MARTÍNEZ	50.901.882	COMPANERA
MARISODEL LORA SOTO	TI 1.007.781.307	HIJA
CAMILO ANDRÉS LORA SOTO	TI 1.003.393.453	HIJO
LESBIA ROCÍO LORA SOTO	TI 1.003.393.451	HIJA
CARMELO ANTONIO LORA SOTO	TI 1.003.393.452	HIJO
KENDRA ISOL LORA SOTO	RC 1.077.862.698	HIJA
ISABEL LORA SOTO	RC 1.067.886.104	HIJA

HECHOS ESPECÍFICOS DEL CASO

- En solicitud presentada el 21 de febrero de 2012, el señor **ANTONIO CARMELO LORA BOHORQUEZ** manifestó que se vinculó al predio el 01 de enero del 91, cuando fue seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela 75 de la hacienda *Santa Paula*, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 1758 del 12 de diciembre de 1991 otorgada por la Notaría Segunda de Montería.
- En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-43841, se registró la prohibición de realizar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR.
- El señor **LORA BOHORQUEZ** indica que en el predio solicitado realizó una vivienda para vivir con su familia y se dedicó a cultivar.
- En el 2001 en tres ocasiones llegaron unos hombres armados obligándolo a que abandonara el predio, para lo cual tenía que venderlo, indica que la última vez que lo amenazaron de muerte tuvo que desplazarse a Puerto Libertador.
- Debido a las presiones ejercidas el señor **ANTONIO LORA** accedió a vender el inmueble, a cambio del cual recibió la suma de 4.800.000 pesos.
- Según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43841, el señor **LORA BOHORQUEZ** vendió el predio reclamado al señor **ÁNGEL HORACIO CARDONA RÚA**, mediante escritura pública No. 1600 del 14 de agosto de 2000 Notaría Segunda de Montería.

PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL CASO:

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 21 de febrero de 2012 sobre la de parcela No. 75 del predio Santa Paula (5 folios).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de **ANTONIO CARMELO LORA BOHORQUEZ, DEYANIRA SOTO MARTÍNEZ** (2 folios).
- Copias de las tarjetas de identidad de **MARISODEL, CAMILO ANDRÉS, LESBIA ROCÍO y CARMELO ANTONIO LORA SOTO** (4 folios).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de **KENDRA ISOL e ISABEL LORA SOTO** (2 folios)
- Escritura pública No 1758 del 12 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual la fundación FUNPAZCORD trasfiere la propiedad de la parcela 75 a **ANTONIO CARMELO LORA BOHORQUEZ** (6 folios).
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-43841 del 10 de mayo de 2012 (4 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD, del 4 de octubre 2.012 (5 folios).

EL DESPOJO, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y LA RELACIÓN DE ÉSTOS CON EL PREDIO

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor **ANTONIO LORA BOHORQUEZ** fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 75 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, su compañera **DEYANIRA SOTO MARTÍNEZ** e hijos, son víctimas pues fueron igualmente desplazados del sitio donde habitaban.

En efecto, las personas mencionadas en el párrafo anterior fueron forzadas a desplazarse del inmueble debido a la presión ejercida por las AUC a través de miembros de FUNPAZCOR, según se colige de afirmaciones de los solicitantes y las pruebas recolectadas en el trámite administrativo de restitución de tierras.

De conformidad con los hechos narrados, en este caso se configura un despojo material de hecho de acuerdo con la definición de despojo del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante un negocio jurídico del que quedó constancia en la escritura pública No. 1600 del 14 de agosto de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Dado que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, se cumple el requisito de temporalidad exigido por el artículo 75 para la titularidad del derecho a la restitución.

El señor **ANTONIO LORA BOHORQUEZ**, está legitimado para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem.

El solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada-RUPD con el código 70903.

iii. Identificación de los predios sometidos restitución.

Los predios solicitados en restitución en este proceso, hasta el año 1991, hacían parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, denominado Santa Paula, inmueble o “finca rural compuesta por dos lotes de terrenos ubicada en el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

corregimiento de Leticia a 22 kilómetros de la ciudad de Montería, con una extensión de 1.118.85 hts (..”).

Este inmueble, fue a su vez producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has + 8.075 mts referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral denominado *Santa Paula*; y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado *la Ilusión*. A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945, se presentan sucesivas transferencias del derecho de dominio, en relación al predio de mayor extensión, la mayoría de ellas por vía de donación.

La Hacienda La Milagrosa, fue conformada con lotes que hicieron parte de SANTA PAULA. La matrícula inmobiliaria actual (140- 119781) hace relación de un lote de terreno de 253 hectáreas más 4902 metros cuadrados, cuyas especificaciones obran en la escritura pública 1400 del 27 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda de Montería otorgada por DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, ubicado en Montería, departamento de Córdoba.

Esta unidad se formó a partir de los folios de matrícula 140-44513 y 140-117534. El primero de ellos (140-44513) es conocido como parcela # 147 de la Hacienda SANTA PAULA y tenía inicialmente una extensión de 5 hectáreas con 5842 metros cuadrados.

Mientras que la identificada con la matrícula inmobiliaria 140-117534, habla de la HACIENDA LA MILAGROSA con una extensión de 247 hectáreas y 9078 metros cuadrados. Esta matrícula fue abierta con base en 73 matrículas iniciales numeradas entre la 140-43841 y 140-60303 (no consecutivas) que se englobaron por medio de la escritura pública 370 del 1º de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo por parte de DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ.

De las matrículas inmobiliarias entre la 140-43841 y 140-60303, da cuenta el folio de matrícula 140-20945 del predio conocido como SANTA PAULA y de donde se fueron segregando los lotes que a modo de donación la FUNDACION PARA LA PAZ DE CORDOBA, hizo a un gran grupo de personas.

De la otrora HACIENDA SANTA PAULA se segregaron los lotes así:

MI	LOTE								
140-43841	75	140-48305		140-59610		140-59725		140-59893	
140-43851	133	140-58269	35	140-59611		140-59726		140-59894	

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

140-43853	131	140-58700	6	140-59612	49	140-59727		140-59895	
140-43909	71	140-58701		140-59613	54	140-59728		140-60298	
140-43929	72	140-59598	2	140-59614		140-59729		140-60300	
140-44208	76	140-59599		140-59616		140-59730	5	140-60301	
140-44212	73	140-59600		140-59619		140-59731		140-60302	
140-44214	122	140-59601		140-59620		140-59732		140-60303	
140-44232	120	140-59602	38	140-59621		140-59733	2		
140-44236	121	140-59603		140-59622		140-59734			
140-44237	74	140-59604	20	140-59623	52	140-59735			
140-44243	118	140-59605	29	140-59720		140-59888			
140-44505	67	140-59606	30	140-59721		140-59889			
140-44510	128	140-59607		140-59722		140-59890			
140-44762	132	140-59608		140-59723		140-59891			
140-44765	129	140-59609		140-59724		140-59892			

Todos estos lotes fueron segregados del de mayor extensión denominado SANTA PAULA y en algunos casos se identificó con el número de parcela, en otros simplemente se segregaron, individualizándolos con sus respectivos linderos; y entregados a los parceleros por vía de donación, negocios jurídicos que fueron formalizados en diversas escrituras públicas, otorgadas ante la Notaría Segunda de Montería a partir en la generalidad de los casos del mes de diciembre de 1999.

Como se observa, los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión ahora denominado Hacienda la Milagrosa, que surgió de la antigua Hacienda Santa Paula.

Las solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD-CÓRDOBA, informan que los 13 predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el municipio de Montería, y son los siguientes:

MI	PARCELA	DONATARIO	SOLICITANTE
140-44765	129	MOISES ELIAS NADER JULIO	JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS
140-44510	128	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ
140-43841	75	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ
140-44237	74	MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANEZ	MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES
140-43929	72	FRANCISCO CONTRERAS	MARTA INÉS YANES SEGURA
140-59602	38	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO
140-59614	37	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO
140-59607	31	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ VEGA	RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA
140-59893	26	ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (FDO)	DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO
140-59720	25	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA
140-59599	22	LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME	LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ
140-59730	5	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ
140-59733	2	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	LUIS CARLOS SIBAJA YANES

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

(MI es matrícula inmobiliaria)

Respecto de la situación jurídica actual de los predios objeto de la solicitud que ocupa la atención de esta Sala, son de propiedad privada y pertenecen en su totalidad en común y proindiviso a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y a su menor hijo HEVER ANDRE ALFONSO JIMENEZ, y tanto jurídica como físicamente es un solo globo de terreno, que corresponde a la actualmente denominada HACIENDA LA MILAGROSA (Matrícula 140- 119781).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 22 de octubre de 2012 ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, quien la admite por auto del 25 de octubre de 2012, disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y a su hijo HEVER ANDRES ALFONSO JIMENEZ, como titulares del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda.

3.2. De la Notificación

Por secretaría el día 26 de octubre de 2012 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 04 de diciembre de 2012

HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y su hijo HEVER ANDRES ALFONSO JIMENEZ, se notificaron a través de apoderado judicial el día 07 de noviembre de 2012 y en escrito presentado el 14 de noviembre de 2012, recorren el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD.

Los opositores, dan respuesta a la solicitud colectiva elevada por la unidad. Inician dando contestación a los hechos de la demanda y llama la atención al hecho décimo octavo, donde se dice frente a la situación de violencia: "Es cierto que los sucesos de violencia por la presencia de grupos

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

paramilitares es de conocimiento público y que puede constituir un hecho notorio; pero no lo es que por tales acontecimientos los demandantes hayan sido despojados o desplazados de sus parcelas ni obligados a venderlas, como al contrario lo hicieron de manera libre y espontánea mediante el pago de una suma de dinero conforme los precios ordinario del mercado para la fecha de cada negociación”.

En el escrito de contestación, se hace una individualización de los bienes, el análisis de casos específicos, se hacen algunas observaciones al trámite de la UNIDAD, se refiere a los fundamentos de derecho, a los medios probatorios invocados en la solicitud y se manifiesta la oposición a las pretensiones “a todas y cada una de ellas”, haciendo posteriormente alusión a las causas de esa oposición.

En el acápite de OPOSICION ESPECIFICA, relaciona las causas de su oposición y hace un recuento de la buena fe exenta de culpa, calidad en que se solicitan ser tenidos, para que en el evento que se ordene la restitución sean beneficiarios de la compensación dineraria.

El opositor solicitó la práctica de algunas pruebas y acompañó como anexos el avalúo comercial de la finca La Milagrosa y del registro civil de nacimiento del menor HEVER ANDRE ALFONSO JIMENEZ.

Los opositores al momento de la contestación de la demanda, y en escrito separado, propusieron excepciones previas, de las cuales se dio trámite por auto del 23 de noviembre de 2013; pero ante recurso de reposición propuesto por la UNIDAD, el juzgado sustanciador revocó sus pasos y repuso lo inicialmente dispuesto, por auto del 7 de diciembre de 2012.

Por auto del 11 de diciembre de 2012 se designan curadores ad litem a las personas indeterminadas (Art. 87 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), posesionándose como tal el 13 de diciembre de 2012, la curadora designada, quien contestó la demanda en escrito el día 19 de diciembre de 2012, sin proponer excepciones.

El día 16 de enero de 2013 la parte opositora presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado, fundada en la supuesta pérdida de competencia y falta de legitimación de la UNIDAD, indebida representación de los demandantes y afectación al debido proceso. Esta solicitud fue resuelta por el funcionario instructor el día 21 de enero de 2013, rechazándolas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

3.3. Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, por auto fechado el 30 de enero de 2013 el funcionario judicial en la etapa investigativa se abstuvo de abrir el proceso a pruebas, toda vez consideró que al tratarse de presunciones, el fallador podría en su etapa reabrir el proceso, para la práctica de las que considere necesarias. Y consecuentemente ordenó remitir el expediente a esta Sala especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Contra esta última providencia, y por medio de nuevo recurso de reposición subsidiario del de apelación, los opositores plantean que dada su calidad y en virtud del artículo 79 de la Ley 1448, el competente para instruir el proceso es el juez y no los magistrados y el hecho que exista una presunción de derecho no es óbice para el decreto de pruebas, toda vez que ellas se deciden en la sentencia, previo el agotamiento de las pruebas.

Tramitado el recurso, con providencia del 12 de febrero de 2013, el juez de Montería, deniega la reposición y la apelación subsidiariamente interpuesta, al ser el presente proceso de única instancia.

El expediente en últimas fue recibido por la oficina judicial de Medellín el día 26 de febrero de 2013.

3.4. Fase de Decisión (fallo)

La Sala, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, decreta oficiosamente la práctica de unas pruebas (auto del 28 de febrero de 2012), las que evacuadas producen con las que ya obran en el plenario, el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2009; y por ende se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al “convencimiento” se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (art. 89 íbid)

4.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

4.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos generales

Para dar respuesta en el caso concreto a las pretensiones de los solicitantes representados por la UNIDAD, la Sala estudiará preliminarmente el concepto de justicia transicional, las vertientes constitucionales y legales de esta concepción, el desarrollo jurisprudencial; la ley 1448 de 2012 en este contexto transicional y las presunciones.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

La Sala, advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que se está tratando, por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el caudal probatorio.

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

5.2. Justicia transicional

El concepto de justicia transicional no es novedoso en nuestro derecho, puesto que a raíz del longevo conflicto interno que ha padecido el país, se ha discutido en foros nacionales e internacionales de la necesidad de una justicia de transición que sea soporte del querer ansiado de la paz.

Pero ha sido un escenario importante, la expedición de la Ley 1448 de 2011, el que ha permitido que la Corte Constitucional, retome en estudio de su constitucional, los especiales lineamientos de la justicia transicional. La Corte Constitucional, con ponencia de Nilson Pinilla Pinilla, indicó respecto al concepto de justicia transicional (sentencia C-052/12):

Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.....Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias.

En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Los conceptos anteriores, se encuadran plenamente en el concepto de la Organización de Naciones Unidas en 2004

[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.⁶

5.3. El bloque de constitucionalidad y la justicia transicional

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, según el cual los derechos y deberes consagrados en ella se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte Constitucional ha acogido en su nutrida jurisprudencia la teoría acerca del “bloque de constitucionalidad” el cual ha venido desarrollando desde antaño de la siguiente manera.

En Sentencia No. C-225/95 se dijo:

*En Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo “al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el **ius cogens**.*

⁶ ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Posteriormente en Sentencia C-191/98 se indicó:

El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

Los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias. Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 de la Carta dentro del bloque de constitucionalidad si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los incluye dentro del mismo.

Un año más tarde la misma Corte en Sentencia C-708/99 se manifestó diciendo:

Se destaca el hecho de que algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas. Tal condición fue reconocida para la ley estatutaria que regula los estados de excepción (Ley 137 de 1994), en la Sentencia C-578 de 1995, dado que las normas que “establecen límites o prohibiciones absolutas para la restricción, limitación o suspensión de derechos, durante la anormalidad, se convierten en pauta de control de las leyes que tratan sobre el uso de la fuerza en el escenario de la normalidad”, situación reiterada, posteriormente, en la Sentencia C-191 de 1998, antes mencionada. De manera pues que, el apoyo del demandante en el fallo de constitucionalidad C-191 de 1998, para afirmar categóricamente que la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” -en los artículos que el actor menciona y en forma determinante- integra el bloque de constitucionalidad, fue equivocado por no haber existido en la misma referencia ni análisis pertinente que permitiera llegar a esa conclusión.

Aunado a todo lo anterior en sentencia T-1635/00 la Corte Constitucional realiza un importante estudio sobre el Bloque de Constitucionalidad en el cual analiza la integración de este con el Derecho Internacional Humanitario:

12- A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4°).(C_225 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

La Corte Constitucional precisó en Sentencia T-579/12 del 19 de julio de 2012 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, que los Principios rectores de los desplazamientos internos formulados en 1998 por las Naciones Unidas, hacen parte del bloque de constitucionalidad, y entre ellos se encuentra el **Principio 29.2**, que es del siguiente tenor: “Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. Así dijo la Corte sobre la circunstancia de su integración al bloque de constitucionalidad:

En dicha sentencia (T- 025 de 2004), la Corte Constitucional precisó que uno de los derechos vulnerados con mayor frecuencia a la población desplazada es el derecho a la personalidad jurídica, el cual debe ser delimitado de conformidad con lo consagrado en el Principio Rector Número 20 de los Desplazamientos Internos, que establece lo siguiente: (...)

Estos Principios Rectores de los Desplazamientos Internos formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y por lo tanto, tienen plena fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano porque:

(...) “ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos”, (...) por lo que según jurisprudencia de esta Corporación: “deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado”.

5.4. Las víctimas

El concepto de víctima ha tenido un amplio desarrollo, máxime en nuestro contexto donde se han dado múltiples formas de violencia y la ley ha sido solícita en buscar reparaciones grupales. La Corte Constitucional desde hace algún tiempo ha estudiado su definición y alcance, en razón de las leyes que se han creado para su protección.

Es así como en el examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de revisar el concepto de víctima: como la surgida de hechos punibles, o de violaciones de derechos humanos,

⁷ Sentencia SU 1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

así como también del derecho internacional humanitario, lo mismo que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

De muchos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, la sentencia C-370 de 2006 se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005 (reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley). En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando:

*(...)...La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos **han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco...**(resaltado fuera de texto)*

La Sentencia C-578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, hace mayor ponderación sobre la presencia de los familiares en la garantía de los derechos vulnerados:

*6.2.4.2.14. En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, **los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados.** Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.(resaltado fuera de texto)*

6.2.4.2.15. Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, delineó la definición de víctima, en la siguiente forma:

*(“..De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como **la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.** Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos...(resaltado fuera de texto)*

Ya en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en fecha más reciente la Corte Constitucional, en la sentencia **C-052 de 2012**, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en donde se profundizó más allá del concepto de víctima se estableció el de daño. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma, resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

(...) Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.....

Aunado a lo anterior, de las últimas sentencias que se refirió a este punto fue la C-253A/12 del 29 de marzo de 2012 actuando como Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se reitera el concepto de víctima y se indica:

(“..El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3º de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1º desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ... (resaltado fuera de texto)

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

5.5. El derecho de acceso a la justicia y a la reparación en la Constitución.

El artículo 229 de la Constitución Política, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Este derecho se caracteriza por ejemplo en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión (Sentencia T-004 de 1995); además de la obligación a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio (Sentencia T-134 de 2004) y por último en la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

La sentencia C-454 de 2006, arribó a conclusiones similares:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)."

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el derecho a la reparación a las víctimas previsto en la Ley 1448 de 2011, encuentra apoyo en: (i) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (ii) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

5.6. El derecho de las víctimas a la reparación integral.

El artículo primero de la Ley 1448 al establecer el objeto de la ley, manifestó que lo era "hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición"; siendo el derecho a la reparación una de sus importantes aristas.

Este derecho, ha sido objeto de estudio en varias esferas, por ejemplo: la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 60/147) reconoce los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

violaciones graves del derecho internacional humanitario y entre ellos a interponer recursos y obtener reparaciones.

En dichos principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de los principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. Además que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

En igual forma, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de los que se hizo referencia en apartes anteriores se encuentran enunciados algunos que resultan ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, también prevén pautas relevantes en materia de restitución de tierras; como por ejemplo el numeral 2.1 entre otros, dispone que los desplazados son titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados cuando la restitución sea considerada de hecho imposible.

La anterior conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP). E igualmente sobre principios como el del Estado Social de Derecho; y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T-821 de 2007 dijo:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C.P. art. 93.2)."(Subrayas no hacen parte del texto original)

En las mismas palabras de la Corte Constitucional, la sentencia T-159/11, de fecha 10 de marzo de 2011, (Ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO), se pronuncia sobre esta reparación de manera integral, así:

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."^[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

5.7. La acción de restitución en la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” entre otras disposiciones; surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de las violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en el conflicto, y hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

De una lectura desprevenida de sus normas (v.gr. arts. 1º, 8º y 9º) se llega a la certeza de que es la nueva institución jurídica de la “justicia transicional” la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

En este texto legal, se plantean múltiples normas garantistas de los derechos las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, la garantía de no repetición de su victimización, con toda las consecuencias de su protección.

La restitución de tierras despojadas o abandonadas por razón del conflicto o desplazamiento forzado, es una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado, puedan recuperarlas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

La restitución no sólo persigue el colocar a la víctima en su situación anterior, al hecho victimizante, como sería la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono; sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la “reparación transformadora” y realización de procesos productivos, espíritu y medidas inmersas en la misma Ley.

La ley hace una relación de los principios de restitución, como de: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: “corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial” (Ley 1448 artículo 73).

En el artículo 76 se señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material. Esta etapa judicial puede variar, a partir de la oposición que presenten terceros a las pretensiones de la solicitud; pues en este caso la instrucción del proceso corresponde a los Jueces del Circuito Especializados y el fallo, última etapa a las Salas civiles especializadas.

Por todas las características y la trascendencia de los derechos en discusión, se previó un proceso especialísimo, de carácter breve, sumario, con figuras muy concretas tendientes todas a la efectividad del derecho en discusión, siendo sus pilares la característica denominada “inversión de la carga de la prueba” por la calidad de la parte solicitante (art. 78); y las presunciones contenidas en el artículo 77.

Amén de lo anterior, existe flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del art.89),

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

conceptos fundados en la aplicación rigurosa de los principios de “favorabilidad”, “pro personae” o “pro víctima”, “buena fe”, “exoneración de carga de prueba”, “decreto oficioso de pruebas”, etc., legalmente instituidos ante la vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

Dado lo sumario de los términos para instrucción y fallo, la ley 1448 contempló en el artículo 86 que “tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”.

Este contexto de normatividad constitucional, del mismo bloque de constitucionalidad, y la legal, más la principalística del derecho y de los principios generales que caracterizan la justicia transicional, constituyen el basamento y punto de referencia que será observado por la Sala para el desenvolvimiento del asunto puesto a su cuidado.

5.8. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

El Código Civil colombiano, en su artículo 66, afirma que “se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”, dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos.⁸ Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.⁹

En otras palabras, se puede afirmar que se trata de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”.¹⁰

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-062/08

⁹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs. 537 y 538.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Las presunciones usualmente se clasifican así: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales – erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario.¹¹ Las presunciones de hombre, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica el juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio.¹²

El efecto práctico de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que *“las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.* (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.*(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

5.9. Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011

El artículo 77 de la ley 1448 de 2011, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

¹¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorila Temis. Bogotá, 2003. Pág. 333

¹² Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones *“(…) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio, las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Estas presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹³, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas. Las presunciones consagradas son de variadas estirpes:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Frente a las presunciones *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *ibídem*, sí se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibídem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad,

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial de vieja data, “[a]lcudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.¹⁴

5.10. La buena fe exenta de culpa.

La Sala acometerá el estudio de la buena fe, en la característica exigida por la ley, de exenta de culpa. La bona fide, es un concepto tan antiguo como el derecho mismo, que se ha traducido con el tiempo en una presunción en el obrar recto, en conciencia de las personas.

El artículo 83 de la Constitución Nacional preceptúa:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”.

La Corte Constitucional en su nutrida jurisprudencia sobre el tema, ha considerado que el “*principio cumbre del derecho*” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas. Por lo cual a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado.

En forma reiterada la Corte Constitucional ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe (Sentencia C-071 de 2004):

“la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

En la sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería esa misma corporación había indicado:

*“... bajo el criterio de que el **principio de la buena fe** debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.*

En la sentencia C-071 de 2004 antes citada, también se hace claridad acerca de la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, la cual esta última viene a referirse a la que puede ser creador a de derechos, puesto de demostrarse los presupuestos para su configuración de manera simple, también puede generar unas obligaciones pro terceros cuando se ha obrado de tal manera.

*“...Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que conforme al principio de la buena fe, en cuanto principio general del derecho y del orden constitucional, cabe considerar que toda actuación de los particulares se espera acorde con dicho principio regulado en el artículo 83 superior, es decir, con un imperativo de conducta diligente, cuidadosa, que en ocasiones **la propia legislación complementa con una específica cualificación como actuación de buena fe exenta de culpa**, es también cierto que la regulación que se establece en la norma acusada no contradice dicha expectativa. Antes bien, como se ha explicado la norma protege la buena fe de los terceros y nada lleva a que se considere que permita la actuación contraria a dicho principio por parte de las personas que intervienen en las actuaciones a que ella alude...”*

La Corte Constitucional, en sentencia 1007 de 2002¹⁵, distingue de la simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)¹⁶, lo que hace en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

¹⁵ Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

“a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijera que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

El artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

Ahora bien la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)” Y por último el artículo 98 de la precitada ley define el pago de las compensaciones, cuando a ello hubiese lugar, limitando su importe al valor del predio acreditado en el proceso.

Sobre la buena fe exenta de culpa de la que se refiere la ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 estudió la constitucionalidad del artículo 99 y al respecto consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro entonces que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; ha de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple contenida intrínsecamente, sino de ese comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado.

VI. EL CASO CONCRETO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

La solicitud impetrada por la UNIDAD en representación de trece (13) víctimas del conflicto, da cuenta que los parceleros de la antigua hacienda SANTA PAULA, cercana a Montería en el departamento de Córdoba, habían accedido a sus inmuebles por donación que le hizo la FUNDACION PARA LA PAZ EN CORDOBA- FUNPAZCOR, las primeras en el mes de diciembre de 1991 y otras en el año de 1995; situación instrumentada por medio de escrituras públicas de donación, que fueron otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Montería y debidamente registradas en la oficina de registro de esa capital, así:

DONACIONES DE FUNPAZCOR A PARCELEROS

MI	PARCELA	DONATARIO	E.P.
140-44765	129	MOISES ELIAS NADER JULIO	Escritura pública # 2418 de fecha 31/12/91
140-44510	128	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	Escritura pública # 2062 de fecha 30/12/91
140-43841	75	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	Escritura pública # 1758 de fecha 12/12/91
140-44237	74	MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANEZ	Escritura pública # 1919 de fecha 30/12/91
140-43929	72	FRANCISCO CONTRERAS	Escritura pública # 1716 de fecha 12/12/91
140-59602	38	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	Escritura pública # 2687 de fecha 10/10/95
140-59614	37	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	Escritura pública # 2685 de fecha 10/10/95
140-59607	31	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ VEGA	Escritura pública # 2665 de fecha 10/10/95
140-59893	26	ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (FDO)	Escritura pública # 3170 de fecha 30/11/95
140-59720	25	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	Escritura pública #2710 de fecha 13/10/95
140-59599	22	LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME	Escritura pública # 2658 de fecha 10/10/95
140-59730	5	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	Escritura pública # 2651 de fecha 10/10/95
140-59733	2	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	Escritura pública # 2688 de fecha 12/10/95

MI Matrícula inmobiliaria

Por la secuencia de hechos de orden público, los antiguos propietarios- parceleros, fueron forzados a vender sus parcelas, en las que habían en muchos casos construido sus viviendas y adelantaban cultivos o explotación ganadera.

Estas operaciones se realizaron a través de escrituras públicas implementadas como contratos de compraventa, donde al parcelero a cambio de la firma del documento notarial, se le dio algún dinero en reconocimiento de su parcela. Estas ventas fueron hechas en la mayoría de los casos, a ANGEL HORACIO CARDONA RUA, y se dieron entre el año 1999 y el año de 2002

Posteriormente, por escritura pública 858 del 19 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Tierralta, en todos los casos puestos en conocimiento en la presente demanda, ANGEL HORACIO CARDONA RUA dio en venta a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, la totalidad de las parcelas que el primero había adquirido.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Luego, por escritura pública 370 del 1º de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, BERTHA INES PALACIOS da en venta la totalidad de los predios adquiridos, a DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, quien engloba, los trece predios objeto de reclamo judicial en esta demanda, con sesenta (60) parcelas más en un solo predio, identificado ahora con matrícula inmobiliaria # 140- 117534; folio que es abierto el día 31 de julio de 2008, por la oficina de registro de Montería.

DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ realiza nuevo englobe, esta vez por escritura pública 1400 del 27 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda de Montería, agregando al anterior (140-117534), el lote 147 de Santa Paula, que había adquirido a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO por escritura pública 372 del 1º de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, formándose así una nueva unidad inmobiliaria ahora identificada con matrícula 140-119781, con apertura el 4 de junio de 2009 y conocido ahora como HACIENDA LA MILAGROSA.

En últimas DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ transfiere el derecho de dominio de la que se conoce como HACIENDA LA MILAGROSA a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y a HEVER ANDRE ALFONSO JIMENEZ, ahora opositores, por escritura pública # 752 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría Segunda de Montería. A partir de los anteriores hechos, se reclama por la UNIDAD en representación de las víctimas, la restitución de los inmuebles.

6.1. LA PRESUNCIÓN INVOCADA POR LOS SOLICITANTES.

La norma citada por la unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que establece:

PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (...)*

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

Para la aplicación eficaz de la presunciones legales consagradas en los literales a. y b. del numeral segunda del artículo 77 en cita, se exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho, para generar tal inferencia: i. Hechos ocurridos en el período previsto legalmente (art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1º.) de enero de 1991; y ii. La calidad de víctima de los solicitantes.

Además de lo anterior, en el caso previsto en el literal a) se requiere específicamente que: exista un contexto de violencia, que se encuentra en cualquiera de los tres (3) siguientes supuestos: a) que en la “colindancia” del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono

O b) que sobre los inmuebles se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, o en últimas c) que haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Con relación al literal b. del numeral 2. del artículo 77 en estudio se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas: a. como la concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan “producido alteraciones significativas de los usos de la tierra” cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que “ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

6.2. ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN.

Inicialmente, y con el fin de iniciar el estudio sobre la coexistencia de los elementos anteriores, para determinar la aplicabilidad de la presunción invocada por la parte solicitante, la Sala decantará la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

i. Temporalidad.

La temporalidad, como primer supuesto, parte de la exigencia de la ley 1448 de 2001, para su aplicabilidad y exige que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo entre los años 1999 y 2002 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos de folios 133 en adelante.

ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA A ANGEL HORACIO CARDONA RUA

MI	PARCELA	DONATARIO	Escritura pública #1	NOTARIA
140-44510	128	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	Escritura pública # 829 de fecha 12/05/00	Notaría 2 de Montería
140-43841	75	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	Escritura pública # 1600 de fecha 14/08/00	Notaría 2 de Montería
140-44237	74	MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANEZ	Escritura pública # 1311 de fecha 11/07/00	Notaría 2 de Montería
140-43929	72	FRANCISCO CONTRERAS	Escritura pública # 1232 de fecha 27/12/00	Notaría Única Cereté
140-59602	38	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	Escritura pública # 1603 de fecha 14/08/00	Notaría 2 de Montería
140-59614	37	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	Escritura pública # 2838 de fecha 29/12/00	Notaría 2 de Montería
140-59607	31	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ VEGA	Escritura pública # 1339 de fecha 12/07/00	Notaría 2 de Montería
140-59893	26	ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (FDO)	Escritura pública # 413 de fecha 16/03/01	Notaría 2 de Montería
140-59720	25	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	Escritura pública # 2851 de fecha 29/12/00	Notaría 2 de Montería
140-59599	22	LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME	Escritura pública # 1316 de fecha 11/07/00	Notaría 2 de Montería
140-59730	5	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	Escritura pública # 1578 de fecha 26/08/02	Notaría 2 de Montería
140-59733	2	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	Escritura pública # 1579 de fecha 26/08/02	Notaría 2 de Montería

MI matrícula inmobiliaria

Por las escrituras públicas anteriormente mencionadas (escritura pública # 1) ANGEL HORACIO CARDONA RUA adquirió las parcelas a los inicialmente donatarios, actuando ahora como VENDEDORES, instrumentos que fueron otorgados en las notaría señaladas (columna notaría), casi en todos los casos la Segunda del Círculo Notarial de Montería, en las fechas que se detallan; fechas que se encuadran correctamente en el período histórico previsto por la Ley 1448 para su aplicación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Solo en un evento de las trece solicitudes, el donatario inicial MOISES ELIAS NADER JULIO vendió su inmueble a persona diferente, lo que efectuó a JAIME NEGRETE RAMOS por escritura pública # 1865 de fecha 26 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería y no al mencionado CARDONA RUA; aun cuando posteriormente lo enajenó a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO.

ii. La calidad de víctimas y el daño

Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

- a) Por las declaraciones rendidas ante la unidad:

Las exposiciones, que a continuación se exponen, están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 tantas veces citada. La sentencia C-253 A/2012, relacionada con la exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Dentro de las diligencias de la etapa probatoria del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, se recibieron declaraciones de las víctimas, las cuales narraron los hechos que se suscitaron desde el momento en que FUNPAZCOR o FUNPAZCORD, donó unas tierras a un grupo de campesinos y que posteriormente les arrebataron de diferentes formas.

A folios 257 del expediente se observa la declaración rendida por **MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ**, en la cual da detalles acerca de cómo fue escogido por la fundación para la entrega de la parcela. Allí narra que un pariente de él que se llamaba Manuel Causil Díaz trabajaba en la fundación FUNPAZCORD, la cual era liderada por Sor Teresa. Le informó que iban a realizar unas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

donaciones de una tierra que los Castaño donaron a esta fundación. Esto fue para el año de 1991 según dice en su relato.

Cuenta que las directivas de la citada fundación para que las personas pudieran ser beneficiarios de las donaciones de tierras, debían que presentar certificados de las oficinas de instrumentos públicos en donde constara que no eran propietarios de ningún inmueble, además de llenar unos formularios; hecho lo anterior dice que salió favorecido para las donaciones de tierras que se iban a efectuar, la escritura se realizó el 30 de diciembre de 1991 y agrega que se dejó una cláusula que decía que no podían vender sin el permiso de la fundación.

Respecto del aprovechamiento de la tierra donada manifestó que él arreglo la parcela muy bonita, sembró pepino, calabaza, habichuela, ají, berenjena, pepino y tenía un cultivo de cachamas y pescados. Los cuales comercializaba y vendía con lo que conseguía el sustento de él y de su familia. Posteriormente manifiesta que le dijeron que tenía que vender porque la familia Castaño Gil quería las tierras, que esa era una orden de allá arriba. Relata que el doctor Fragoso fue el que le dijo que había que vender por la orden de arriba, queriendo decir esto que dicha orden era una orden paramilitar, pero que quien hacía las minutas era la fundación específicamente el señor Marcelo Santos.

Sobre la forma de cómo se efectuó el negocio el señor MIGUEL MARIANO GALVAN LOPEZ señaló: *“ inclusive yo le pregunte si podía hacer la minuta de la venta por fuera para que saliera mas barato porque cobraba ochenta mil pesos por la minuta me dijo no esto sale es de aquí, mire nosotros fuimos a la notaria segunda y la escritura de la venta la firmo otra persona porque yo no sabia firmar, yo fui obligado, cuando a mi me hicieron la donación funpazcor me hizo una casa que valía cuatrocientos mil pesos que me iban descontando todos los meses, pero cuando me dieron los cuatro millones de la venta me descontaron la escritura que hizo el doctor Marcelo Santos, el catastro y la casa, ellos lo que nos dieron a entender que esa plata no era por la venta sino por haber cuidado esas tierras durante el tiempo que estuve ahí...”*

Obra en el expediente igualmente, la declaración rendida de **MARINO ANTONIO ACOSTA FLOREZ** (fl 283) quien cuenta que salió favorecido después de llenar unos requisitos de la fundación para ser beneficiario de la donación de tierras pero que el al cabo de un tiempo se fue de la parcela y la arrendó para pasto y posteriormente cuando los demás parceleros empezaron a vender, a él le dio miedo y vendió porque no quería quedarse sin la tierra ni sin la plata, entonces dice que recibió \$6.600.000 por las dos hectáreas en un cheque del Banco de Colombia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

En la declaración se le cuestionó al declarante si conocía a ANGEL HORACIO CARDONA RUA a lo cual textualmente contestó: *“Si lo conocí hace tiempo, el llego allá como comisionista de ese señor Fernando citando a la gente para que vendiera, pero yo con el no hice ningún negocio. Que yo sepa yo le vendí fue a Fernando, Ángel Horacio representaba a los compradores, pero el conmigo nunca hablo...”* .

Por ultimo también señaló *“...El mayor miedo mio era que me podían quitar la parcela sin darme nada que esa gente que se metía ahí provenía de la mafia de grupos paramilitares y esas cosas, yo sabia que sor Teresa era familiar de Castaño....”*

JORGE ADALBERTO ALARCON ALARCON, rindió declaración (folios 417 y ss) destancándose en esta, lo manifestado acerca de la forma como se hizo la donación de las tierras por parte de Funpazcord, coincidiendo con lo antes reseñado respecto a que la familia Castaño por intermedio de la ya nombrada fundación en los años 1990 y 1991 donaron unas tierras a campesinos del Departamento de Córdoba. Relata adicionalmente que dicha fundación le pagaba unos honorarios cada dos meses, por el arriendo de las tierras y que los dos primeros años las directivas decidían que hacer con las tierras, pero después cada quien podía sembrar lo que quisiera.

Igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería dentro de la declaración le preguntó al señor ALARCON si conoce a ANGEL HORACIO CARDONA RUA a lo cual contestó: *“ Si yo lo conocí como administrador de una finca que le pusieron el nombre de la Milagrosa, y él tiene una talabartería aquí en la veintiocho. Pero yo con el no hice negocios ni tratos con él, cuando a mí me compraron la parcela ese señor ya se había retirado de ahí y estaba trabajando otro apellido Toro (sic), yo hice tratos fue con Marcelo Santos.*

De otro lado también manifestó que en el tiempo que vivió en la parcela vio a paramilitares andar a caballo por zona y conoció a Sor Teresa según el, cuñada de los hermanos Castaño y de quien asegura lo visitó muchas veces en la parcela y le regalaba plata. También aseveró que el vendió por que lo acosaron por parte de la fundación, especialmente MARCELO SANTOS quien le dio el dinero por la venta de la parcela y le concedió un plazo de seis meses para que se fuera ya que él tenía un compromiso con el señor Sibaja a quien le había arrendado para pasto la parcela. Pero asegura que nunca firmó ningunas escrituras de venta, que solo le entregaron la plata pero no firmó ningún documento.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

La unidad dentro de la declaración le puso de presente al declarante JORGE ADALBERTO ALARCON ALARCON la escritura pública 1581 de fecha 26 de agosto de 2002 y sus complementarios, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Montería y se le Preguntó si la firma que aparece allí corresponde a la suya a lo cual contestó . *“... No yo papel de estos no le firme a nadie..... El día que me entregaron la plata firme un papelito pequeño en blanco.*

Siguiendo con el examen del plenario a folios 420 se observa la declaración rendida ante la Unidad por parte de **NELSON NICANOR NEGRETE ALVAREZ** en la cual cuenta igualmente que en los años 90 los Castaño a través de la fundación donó unas tierras a campesinos. Pero señala que el inicialmente no quería porque pensaba que eso era para matarlo, entonces dice que fue su hermana y cuñado quienes lo inscribieron para la selección y luego de unos meses reunieron unos buses y los llevaron a la finca e hicieron unas “tablitas”, para señalar la parcela de cada quien y tiempo después les dieron la orden para que fueran ocupar las tierras.

Cuenta que inicialmente les preguntaron a cada quien sobre como querían utilizar las tierras entonces dice que el escogió la agricultura y la fundación les dio los elementos para que empezara a sembrar y además dice que le dieron unas tejas de zinc y tablas para la casa y que todo eso se lo descontaron posteriormente cuando produjo la primera cosecha, pagando esto con maíz.

Relata que tiempo después las directivas de la fundación los llamó a decirles que necesitaban las tierras para ganadería y que cada dos meses les iban a pagar treinta mil pesos por el arriendo de la tierra y que a fin de año les liquidaban y miraban si después de esa plata les correspondía algo.

En virtud de lo anterior cuenta que en diciembre los reunieron y sacaron cuenta y les dijeron que a cada quien le correspondía \$150.000 más y que después de eso se reunieron y se pusieron de acuerdo con la fundación porque él y los demás parceleros querían que les devolvieran las tierras para cultivar, a lo cual dice que la fundación accedió por lo cual el la volvió a coger y comenzó a cultivar y la arrendo para que cultivaran algodón.

Relata, continuando en su declaración, que tiempo después comenzó a llegar gente desconocida a las parcelas y les comenzaron a decir que vendieran y que por lo tanto tenían que dirigirse a la fundación o sino les daban la plata en cada parcela, entonces dice que se dirigió a la fundación y habló con un señor que le decían el “porqui” HEVER VERGARA de quien asegura era el jefe de las finanzas de los paramilitares y de quien recibió cinco millones por la venta de la parcela.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Dentro de la declaración que se rindió la Unidad, manifestó no conocer a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA ni a CARMEN RODRIGUEZ VILLADIEGO. Al ponérsele de presente la escritura pública 1041 de fecha 7 de junio de 2000, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Montería y se le preguntó si la firma que aparece allí corresponde a la suya a lo cual dijo: *“...No esa no es mi firma yo no firme eso, se parece pero no es, nunca he ido a la notaria segunda a firmar escrituras yo creo que Marcelo Santos era quien se encargaba de falsificar las firmas porque en Funpazcor estaban las firmas de la primera escritura de donación.*

Asegura que el nunca vendió solo recibió la plata pero no firmó ninguna escritura por la venta que a él le dio miedo porque a otro parcelero lo llamaron y le dijeron que si el no vendía, vendía la viuda, entonces dice que le dio mucho miedo y por eso fue a la fundación hablar con sus representantes.

FERNAN RAFAEL BULA BOHORQUEZ también rindió declaración (fl424) ante la Unidad en la cual igualmente cuenta la forma como fue seleccionado para ser beneficiario de la donación de tierras por parte de la fundación, pero dice que él nunca se enteró de que esas tierras eran de los Castaño por lo que de saberlo él no las hubiera recibido.

Dice que él desarrolló la agricultura en la parcela y la arrendó para pasto de ganado pero al cabo del tiempo le llevaron la razón que tenía que vender, por lo que se dirigió a la fundación y allí MARCELO SANTOS le entregó cuatro millones de pesos como bonificación, a lo cual no podía negarse ya que conocía del rumor de que si no vendía él, el otro vendía, entonces ante esta precio recibió el dinero por parte de la fundación.

A este declarante le pusieron de presente la escritura pública 880 de fecha 17 de mayo de 2000 y sus anexos complementarios, suscrita en la Notaría Segunda de Montería a lo cual se le preguntó si la firma allí estampada era la de él a lo que contestó: *“....Si esa es mi firma, yo creo que esa hoja fue la que firme el día que me dieron la plata que el Doctor Marcelo Santos me dijo que firmara el recibido de la plata, me dio a firmar una hoja parecida a esa pero sin sellos, a mi no me dijeron que eran escrituras de venta...”* .

A folios 426 y siguientes se observa la declaración rendida de ONELIS OSIRIS OJEDA NERIO en donde cuenta que recibió la parcela 152 por parte de Funpazcord de la cual le sacó provecho ya que no solo vivió un tiempo allí junto con su familia sino que cultivó. Añade que para el año 1999 había mucha presencia de paramilitares al mando de un tal “monoleche” quienes pasaban a caballo y armados por lo que al conocer la noticia que tenía que vender se dirigió a la fundación de donde

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

recibió tres millones de pesos de parte del señor MARCELO SANTOS pero manifiesta no haber firmado nada.

En la diligencia se le preguntó a la declarante si conoce al señor ANGEL HORACIO CARDONA RUA a lo que contestó que no lo conocía. Igualmente se le puso de presente la escritura pública 860 de fecha 16 de mayo de 2000 y sus anexos complementarios, suscrita en la Notaría Segunda de Montería preguntándosele si la firma que allí aparece corresponde a la suya a lo que contestó: *"...no es no es mi firma, eso fue un complot de funpazcord porque yo a nadie le he vendido nada, yo solo recibí la bonificación y me fui de la parcela, solo me lleve lo que pude..."*.

Finalmente agregó a la declaración que a los parceleros los amenazaron y que escuchó que uno de ellos se resistió a vender y lo mataron por que no quiso salir de la parcela.

En esta sede judicial, se recibieron, decretados de oficio, los testimonios de ANGEL HORACIO CARDONA RUA y BERTHA INES PALACIOS AGUDELO. El primero de ellos ANGEL HORACIO CARDONA RUA, fue quien adquirió inicialmente a los parceleros de la hacienda Santa Paula, sus lotes o parcelas y a pesar que manifestó residir en Montería desde hace treinta (30) años, no conoció la Hacienda SANTA PAULA, ni fenómenos de violencia ni en esa zona de las autodefensas. Para posteriormente arribar a las siguientes aclaraciones:

Lo que a mí me corresponde en ninguno de los campos he observado ni los homicidios ni los desplazamientos forzados, porque de lógica se entiende que si yo hubiera observado o hubiera sabido, ni había hecho esas inversiones ni había gastado esas platas para colocarlas en difícil riesgo. PREGUNTADO.- Específicamente conoce usted si en Montería y en general en el Departamento de Córdoba, entre los años 1990 avanzado el 2000, existió una situación de violencia generalizada en esa región. CONTESTO.- sobre ese punto quiero ser claro. No nos podemos enfrascar únicamente en el Departamento de Córdoba sino que en todo Colombia lamentablemente estos hechos se han venido presentando hace muchos años.

PREGUNTADO: Conoció usted que en el departamento de Córdoba hizo presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA? CONTESTO.- Me confirmo en lo que dije anteriormente, que autodefensas hubieron no solamente en Córdoba sino en todo Colombia

A pesar que el testigo es una persona mayor de edad, con dolencias físicas, como lo narró en su declaración, no deja de llamar la atención que sobre cuestiones concernientes a los negocios que celebró sobre los inmuebles que hacía parte de la hacienda Santa Paula, no recordó a pesar que otras preguntas puntuales si las desarrolló.

PREGUNTADO.- Manifieste al despacho, como se inició y como se llevó a cabo el negocio jurídico de las parcelas, indique los momentos de tiempo, modo y lugar. CONTESTO.- Ya fui muy enfático en esa respuesta, la gente consiente de los ganados que yo daba a partir utilidades, donde tenía que partir las ganancias, que por qué no me hacía a mis propias tierras. Me dijeron sobre los propietarios quienes vendían y yo fui y mire. Sobre

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

esos puntos del negocio jurídico yo he sido muy claro, de que no recuerdo de cuanto fueron las cantidades del pago ni cuantas fueron las cantidades de tierra.

En los contratos de compraventa por los cuales ANGEL HORACIO CARDONA RUA adquirió los predios a los antiguos parceleros de SANTA PAULA, las ventas se hicieron por precios que fluctuaron entre \$1.000.000, \$1.500.000, \$1.600.000, \$2.500.000 y \$4.000.000 (lote # 128 de área de 5 hectáreas y 613 metros cuadrados).

Luego al preguntársele sobre el negocio efectuado con BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, afirmó:

PREGUNTADO.- Informe al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico de compraventa entre el declarante y la señora BERTHA INES PALACIOS AGUDELO. CONTESTO.- De eso no recuerdo nada, ni de tiempo ni de cantidades ni de cuantas hectáreas, ni de nada.

Obra al folio 116 y s.s. del cuaderno de actuaciones de esta Sala la escritura Pública # 858 del 19 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Tierralta, por la cual ANGEL HORACIO CARDONA RUA y otros como HIPOLITO LEON, RUMALDO PANTOJA Y JAIME NEGRETE, dieron en venta a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO varias parcelas. El precio por cada una de las parcelas vendidas por ANGEL HORACIO CARDONA RUA fue de \$1.600.000.

La declarante BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, relata sobre el negocio que realizó con ANGEL HORACIO CARDONA RUA, lo siguiente:

PREGUNTADO.- Al momento de la negociación, hicieron constar el acuerdo bajo forma de contrato de promesa de compraventa. CONTESTO.- No recuerdo, no recuerdo si se hizo promesa de compraventa. PREGUNTADO.- Cual fue el área que usted adquirió en la negociación con ANGEL HORACIO. CONTESTO.- Sinceramente no recuerdo cuanto fue, ni aproximadamente no sé cuántas hectáreas eran, como eran varias parcelas no recuerdo cuanto sumaba eso.

Estos testimonios recientemente relacionados, recibidos en Sala de decisión, incurren en imprecisiones, contradicciones y carecen de credibilidad. El cuestionamiento a los propietarios sobre la adquisición de sus bienes y su composición, trae verdaderas disertaciones de estos sobre las bondades de la compra, que no es el caso en estudio, donde no se rememora ni siquiera la existencia de la HACIENDA SANTA PAULA, nombre de alguno de los parceleros- vendedores, la forma de negociación con cualquiera de ello, o alguna circunstancia especial de los inmuebles que se adquirieron.

b) Prueba documental

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

Para comprobar la calidad de víctimas de los reclamantes, se trajo con la solicitud prueba documental, en algunos casos esta se prueba por inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), como es visible a los folios 440 y s.s. del cuaderno de anexos, otros por encontrarse inscritas ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba. En todos los casos se adjuntó la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas “en su calidad de víctima de despojo” (folios 87 a 99 cuaderno de anexos).

Además en cada una de los trece casos, que cubre la solicitud, se relacionan los hechos por los cuales los reclamantes fueron victimizados, situación que se hizo constar en la parte inicial de esta providencia.

Igualmente, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; Plano Catastral de fecha 7 de mayo de 2012 correspondiente al predio en cuestión, copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de Información-SIJYP, obrantes estos últimos en el cuaderno Anexos del folios 484 en adelante.

Igualmente fue allegada como prueba documental, las sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Primero (1º.) Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

A modo de conclusión, se tiene como probado que las personas reclamantes en el proceso, son víctimas a los ojos de la Ley 1448 de 2011 y aptas para reclamar, de hecho legitimados en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal.

c) La calidad de víctima de JAIME NEGRETE.

Es menester en forma especial tratar la petición de JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS, propietario de la PARCELA 129. Jaime Negrete obtuvo el derecho de dominio sobre su parcela no

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

por donación de FUNPAZCOR, sino a través de compraventa suscrita con MOISES ELIAS NADER JULIO, donatario inicial; lo que se hizo por escritura pública # 1865 del 26 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería.

Se relaciona en la solicitud, lo siguiente:

- En solicitud presentada el 15 de febrero de 2012, el señor Jaime Gustavo Negrete Ramos manifestó que se vinculó al predio mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Elías Moisés Nader Julio, protocolizado en la escritura No. 1865 del 26 de septiembre de 1999 otorgada por la Notaría Tercera de Montería registrada el 24 de noviembre de 2000.
- Jaime Gustavo Negrete Ramos vivió durante cinco años en el predio, allí tenían sembrados de pan coger de los que derivaba su sustento.
- Hacia el año 2000 o 2001, el inmueble fue cercado por personas que no le permitieron volver a entrar alegando que “se trataba de un predio privado”, por lo que desde ese momento el solicitante se desplazó hacia el barrio La Pradera de la ciudad de Montería.
- Cuatro hombres armados pertenecientes a las AUC, se acercaron a su vivienda en el barrio La Pradera con el fin de indicarle que debía acercarse a la Notaría Segunda de Montería con la escritura pública para vender su predio.
- Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de Horacio Cardona, entre otros, el señor Negrete Ramos accedió a vender el inmueble, para lo cual entregó la escritura pública a Marcelo Santos, quien le hizo firmar un documento en blanco y le entregó un cheque por valor de \$20.000.000.
- Según la anotación No. 7 del 8 de julio de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44765, el señor Jaime Gustavo Negrete Ramos vendió el predio reclamado a la señora Bertha Inés Palacios Agudelo, mediante escritura pública No. 858 del 19 de noviembre de 2005.

Jaime Negrete, figura inscrito en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS- RUV- bajo el código 1162405 (FL 442) y en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se encuentra incluido bajo el CRR - 0011, en calidad de víctima del despojo (fl. 89)

iii. Contexto de violencia. Hecho notorio

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ^{17[3].}”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Este contexto de violencia, ha sido documentado por muchas entidades, es así como el Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado “Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano)¹⁸, de donde se extraen los siguientes apartes:

“LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO

Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en ‘la letra menuda’ de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían “un despojo que pasó por simulación de reforma agraria”. La primera cláusula tenía que ver con que estaba “prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor”. La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía “la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos”. Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), “en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato”. (...)

Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto armado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o ‘Teresita Gómez’¹⁹ –criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de ‘Monoleche’– sería la aliada de los nuevos comandantes en la ‘recuperación’ de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras ‘recuperadas’ servirían como fachada para “la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico”.

Sor Teresa, nacida en Amalfi (Antioquia) el 27 de junio de 1956, fue la mujer de confianza de los Castaño desde los inicios de la organización armada. Fue tal la cercanía de Sor Teresa con la casa Castaño, que figura como uno de los cuatro garantes del testamento que Carlos escribió dos años antes de ser asesinado.

En Mi confesión, Castaño relaciona a Sor Teresa con la cara ‘social’ de las Autodefensas en Córdoba:

Teresita ha estado al frente de Funpazcor, la Fundación para la Paz de Córdoba. Desde la muerte de Ramiro mi hermano, ella se ha convertido en la gran canalizadora de recursos, siempre lícitos para nuestra obra social.

Sor Teresa se hizo famosa en la región por su aspecto y por “las singulares campañas” que hacía en torno al civismo y la protección de animales en vías de extinción. “Enfundada en sus botas de caucho, ropa de trabajo y con un poncho al hombro”, mandaba colocar avisos en zonas que eran propiedad de Fidel Castaño y que decían: ‘Protege este árbol; si no lo haces, recibirás tu castigo’. Poco a poco fue encontrando una oportunidad, una posibilidad de ascender, de movilizarse no sólo social sino políticamente a la ‘sombra’ del conflicto armado y de las nuevas dinámicas de una guerra que bebía de las fuentes del narcotráfico. Con la muerte de Fidel y, posteriormente, la de su hermano Carlos, las decisiones sobre los bienes del clan quedaron en manos de Vicente, Salvatore Mancuso y ‘Monoleche’.

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henoa Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas

¹⁸ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2011/mujeres-y-guerra-caribe>

¹⁹ Debe precisarse que el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011 condenó a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otro; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia del 21 de junio de 2011 ante ponencia de JOSELYN GOMEZ GRANADOS (fls. 199 a 253 Cuaderno de Anexos)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un ‘asociado’, es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía “suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]”. ¿Qué pasaría si los campesinos no querían ‘donar’ las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios valuados entre 50 y 95 millones, como también queda claro en la matrícula inmobiliaria citada arriba.

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ¡Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

Yolanda ya adeudaba veinte millones de pesos al Banco Agrario por préstamos que se tomaron con Funpazcor para mejoras e inversiones agrícolas de su lote, pero que nunca recibió, y junto con otros 1.500 parceleros vendió las tierras al donador inicial: Funpazcor. Como se ha explicado, el proceso estuvo lleno de irregularidades, y una vez terminado, además de haber sido despojados de una tierra propia e intransferible, los campesinos quedaron con una deuda que ha sido impagable hasta el presente.

Pero Sor Teresa no sólo ‘canalizaba’ los recursos de Funpazcor y ejercía intimidaciones contra líderes en Montería; también está relacionada con el despojo de tierras en el Urabá; con recibir ‘aportes de dinero’ de una prestigiosa empresa inmobiliaria de Córdoba y del Fondo Ganadero de Antioquia para los paramilitares; como testaferro de 74 bienes de Salvatore Mancuso, y es investigada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Desde 1998 el CTI había obtenido información sobre los ilícitos de Sor Teresa, luego de un allanamiento realizado en un parqueadero en el centro de Medellín conocido como ‘Padilla’, en el que se encontraron numerosos documentos con las operaciones financieras de los paramilitares. El 24 de mayo de 2001, y tras reunir suficiente información que vinculaba a Funpazcor y a Sor Teresa, el CTI allanó las oficinas de la Fundación, en una operación que se denominó Monserrate. Allí fueron capturados y procesados por el delito de concierto para delinquir tanto el di rector de la Fundación como su conductor. Sor Teresa, prófuga de la justicia desde este episodio, fue incluida el 8 de febrero de 2004 en la lista de Designados como Narcotraficantes (SDT) por la Oficina de Control de Bienes y Finanzas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, por lo que aparece en la famosa ‘lista Clinton’. Siete de los miembros del equipo del CTI que realizó los allanamientos fueron asesinados en el transcurso de los dos años siguientes a los allanamientos.

Como se mencionó, la vinculación de Sor Teresa con los Castaño Gil y con ‘Monoleche’ viene de mucho tiempo atrás, cuando los Castaño, ‘El Alemán’ y otros jefes de las Autodefensas despojaron de sus tierras a agricultores que ocupaban las áreas rurales del municipio de Belén de Bajirá, entre otros, para establecer proyectos empresariales de palma de aceite. En esa época, Sor Teresa figuró como la representante legal de la Asociación de Productores Agrícolas de Belén de Bajirá (Asoprobeba), y bajo esta figura legal compró un predio de 1.000 hectáreas en Caño Manso, Curvaradó, en el que se instalaron cultivos de palma ‘aceitera’. Otras versiones afirman que Sor Teresa no sólo era la representante legal sino que creó dicha Asociación junto con Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’. Tanto Sor Teresa como Hugo Fenel Bernal, vendedor de los predios (quien fue destituido de las Fuerzas Militares por sus comprobados nexos con Pablo Escobar y llamado por EE. UU. como extraditible por delitos de narcotráfico), se encuentran involucrados en investigaciones judiciales. Pesan sobre Sor Teresa numerosas declaraciones y comunicados, según los cuales usó la intimidación y el despojo de tierras contra campesinos que no querían vender sus tierras a Asoprobeba”. (Págs. 86 a 94)

Esta situación generalizada de violencia, fue recogida por ejemplo por El Espectador, en la columna denominada “La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las guerras de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Córdoba”, dio en su momento (año 2011)²⁰, o por la página web “verdadabierta.com”²¹. Igualmente el Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP (folio 462 C anexos) en su función coordinador del banco de datos de derechos humanos, que agencia los incidentes de violencia reportados, se presenta una secuencia cronológica de hechos de violencia en esa zona del país.

En el reporte se encuentran casos de Montería, iniciando el 1996-06-10; y se observa la reseña de la muerte de YOLANDA IZQUIERDO; y uno a uno los folios dejan constancia de desapariciones, y muertes achacadas a las AUC, y a grupos de limpieza social, y amenazas contra vida de dirigentes y educadores.

En este mismo sentido, hecho notorio, grupos al margen de la ley, departamento de Córdoba, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al ordenar el cambio de radicación del expediente sobre la muerte de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO:

*En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, **y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos²².

Y, como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia²³. (Resalto no es del texto)

Pero tal vez, el caso mejor documentado en la órbita judicial sobre los sucesos acaecidos en la Hacienda Santa Paula, en la vereda Leticia del municipio de Montería, es precisamente el del homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO. El Juzgado Primero (1º.) Especializado de Cundinamarca en sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, impuso condena de prisión a la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. Como se rememora la citada estuvo vinculada a FUNPAZCOR. De la sentencia se cita lo siguiente:

²⁰ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (Febrero 2013)

²¹ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013).

²² Cfr. auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

²³ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

“Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL.

A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia. La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte De sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran”.

(..) Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar (Pág 249, 250, 250v tomo anexos corresponde a 22, 23, 25 de la sentencia)

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación de los trece (13) reclamantes. Sobre la vinculación de la finca SANTA PAULA, la sentencia de primera instancia en el proceso penal, hace mención, por ejemplo en referencia al testimonio de PEDRO BETULIO DIAZ lo siguiente: “En el año de 1991 que esta última (refiriéndose a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ) negociaba las parcelas por que trabajaba con los CASTAÑO GIL con VICENTE y con CARLOS, y a otros parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela CEDRO COCIDO Y SANTA PAULA esto fue cuando DIEGO SIERRA comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas SOR TERESA GOMEZ, todos ellos eran una sola cadena de esos CASTAÑO, y el vio con sus propios ojos como llegaba la gente armada, con DIEGO SIERRA y con SOR TERESA inclusive llego a hablar con los muchachos armados que eran varios en la finca las Tangas...” (Folio 220 anexos).

Más adelante, analizando la declaración de MANUEL ANTONIO ARGEL HERRERA, se relata lo siguiente: “...bueno yo tengo la certeza que la señora SOR TERESA GOMEZ era la persona que estaba detrás de nosotros porque las 900 familias que llegaron donde nosotros a que la orientáramos y como era lo de las tierras ellos no se atrevían”. Sigue la sentencia “Y en otro aparte de su declaración dice que el 12 de diciembre SOR TERESA convocó una reunión en las oficinas de MANUEL CAUSIL DIAZ, funcionario de ASONCARIBE y allí estaba con ella DIEGO SIERRA, GABRIELA HENAO MONTOYA y fue cuando llamaron a FRANCISCO ECCEHOMO FORERO....”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Luego más adelante, la sentencia haciendo un resumen de las probanzas, retoma la declaración en estudio y relata que el objeto de haberse llamado al doctor ECCEHOMO, era “poniéndole de presente una reunión a la cual había sido citada YOLANDA por parte de SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, MANUEL CAUSIL, DIEGO SIERRA Y LA CASA CASTAÑO”, dada la gravedad de las amenazas. (fl. 232 punto10)

En el punto que denominó el Juez Penal del Circuito de Cundinamarca, en la sentencia referida, OTRAS CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS DE LAS PRUEBAS, se manifiesta lo siguiente:

Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006 (la defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización).

Los eventos anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y expresidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.

(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarías se redactaron documentos donde constara que todos los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INES HENAO (cuaderno original 1 fl 30-33) cuando esta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque esta trabajo en FUNPAZCOR”.(Fls. 214 v, 215 y 215 v C. anexos)

Al hacer la sentencia, un análisis del material probatorio el juez de primera instancia en lo penal manifestó: “Haciendo un balance de toda la prueba recaudada, podemos concluir lo siguiente. Sí SOR TERESA perteneció al grupo de autodefensas de la casa CASTAÑO, no obstante sus vínculos personales con esa familia, le administraba las finanzas y cuando ellos crearon FUNPAZCOR les representó dicha fundación; sí participó en la entrega de tierras y parcelas a los campesinos de la región y estaba interesada en quitárselas pasado algún tiempo la orden que recibió era de recuperar las hectáreas a los poseedores, la vieron en las parcelas persuadiendo al campesinado para que las devolvieran a través de ventas irrisorias del justo precio, luego compareció con hombres armados y escoltas a amenazar directamente a los parceleros...” (fl. 221 v C. Anexos)

Con base en los pronunciamientos anteriores, en el proceso seguido en contra de SOR TERESA GÓMEZ ALVÁREZ se vislumbra una maquinaria puesta en marcha por la casa Castaño, para recuperar las tierras que años atrás habían donado a pobres y humildes aparceros, en lo que se

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

constituyó una polémica reforma agraria privada, que concitó interés nacional. Pero desnudados los verdaderos intereses contrarios a derecho, se inició mediante amenazas la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento generalizado sobre los donatarios, logrando la maquinaria así dispuesta su objetivo de recuperar las tierras.

iv. Fundamentos específicos de las presunciones

Se han dejado estudiados y tenidos como probados los presupuestos generales de las presunciones legales invocadas por la UNIDAD, como lo son la temporalidad, la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto generalizado de violencia. Ahora la Sala acometerá el estudio de los supuestos de hecho específicos en cada una de las presunciones invocadas.

a. Frente a la primera (art. 77. Numeral segundo, literal a de la Ley 1448) la ley exige la existencia de cualquiera de los siguientes supuestos: a) que en la “colindancia” del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono; b) que sobre los inmuebles se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, y c) que haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

De lo que se ha dejado probado en punto anterior, sobre el hecho notorio y lo traído a colación como mecanismo de prueba, esta Sala de decisión considera suficientemente probada el supuesto de hecho de la presunción invocada, toda vez que en la colindancia del inmueble, en el sector de la vereda Leticia, del municipio de Montería, en donde se ubicaba la hacienda SANTA PAULA, que luego fue distribuida en parceleros y que ahora se denomina LA MILAGROSA, ocurrieron los hechos que dan cuenta la norma legal.

No es la primera vez que en el ordenamiento jurídico colombiano, la violencia generalizada haya sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, en su artículo primero²⁴ así lo dispuso. Sobre esta circunstancia la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

²⁴ “En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

"De esta suerte se configuran los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de ella alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistiré en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trata, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina "del estado de necesidad" desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia".²⁵

Restricciones similares sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, son consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir en unos casos de derecho, o en otros simplemente legales, que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate, o en veces la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento la limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en las presunciones creadas en la ley de víctimas, está dada por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras y evitar así una nueva victimización.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que dicha ley presume viciada la autonomía de la víctima, ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del estado, siendo ella incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita; así falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, válido ante el derecho civil, amparado en sus formas rígidas, pero inexistente o nulo ante la Justicia de Transición.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Luego a partir de este punto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las trece (13) víctimas, parceleros originales de la que se conoció como hacienda SANTA PAULA, toda vez que, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²⁶ así:

1. La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. La hacienda la Milagrosa, como se ha dejado constancia probatoria deviene de la antigua Santa Paula, en las cuales según indican las declaraciones de los reclamantes, se ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y el despojo de las mismas.
2. La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²⁷ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados “*paramilitares*”, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región.

La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de que las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

3. La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que a través de las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., a los reclamantes de sus tierras, los contratos de compraventa y demás negocios con los que les usurparon las tierras a los parceleros que hoy solicitan la restitución material y jurídica de sus predios.

²⁶ Corte Suprema de Justicia: sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996. P. 201

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

Además de lo anterior, la Sala acometerá el estudio de la siguiente presunción invocada.

b. Sobre la segunda presunción (literal b. del numeral 2. del artículo 77) en estudio se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas:

a. La concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan “producido alteraciones significativas de los usos de la tierra” cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que “ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

Frente a los supuestos de la presunción legal, se debía probar la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

Veamos la situación: ANGEL HORACIO CARDONA RUA, por escritura pública, adquirió de doce (12) parceleros iniciales de la hacienda SANTA PAULA, sus lotes o parcelas identificadas como 128, 75, 74, 72, 38, 37, 31, 26, 25, 22, 5 y 2 de la antigua HACIENDA SANTA PAULA (revisar cuadro **ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA** folio 46 de esta sentencia).

ANGEL HORACIO CARDONA RUA, junto con otras personas entre ellas JAIME NEGRETE RAMOS, hasta ese momento propietario de la parcela 129 (MI 140-44765), vendieron a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, por escritura pública 858 del 19 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Tierralta, todos los trece lotes o parcelas de que trata la solicitud.

BERTHA INES PALACIOS AGUDELO a su vez dio en venta a DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, por escritura pública 370 de primero de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, los lotes mencionados y además en ese mismo documento realizó un nuevo englobe, con otro predio de SANTA PAULA.

Por último y por escritura pública 752 del 26 de 03 de 2010 de la Notaría Segunda de Montería, que se conoce actualmente como HACIENDA LA MILAGROSA, le fue vendida a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y HEVER ANDRE ALFONSO JIMENEZ, actuales propietarios y opositores.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Basta, la simple secuencia de los anteriores hechos, que se encuentran acreditados con los documentos públicos relacionados y los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, para tener por probada esta nueva presunción.

6.4. LA CONTESTACION DE LOS OPOSITORES

Los opositores HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y su hijo HEVER ANDRES ALFONSO JIMENEZ, al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, invocan el haber obrado en calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; pero no acreditan prueba documental alguna, a pesar de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Art. 88).

Por decreto oficioso, se recibió el interrogatorio de parte de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y dos testimonios que inicialmente había solicitado la parte opositora, que entrará a analizar la Sala.

HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, al absolver su interrogatorio hizo varias aseveraciones que ahora se entran a estudiar. Se le cuestionó sobre el conocimiento del hecho de encontrarse inscritas “medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de violencia por poseedor, ocupante o tenedor no inscrito” a lo que dio respuesta así: “Si. Pero eso no quiere decir que porque estuvieran las anotaciones, bien lo saben el bien no era sacado del comercio en ningún momento, el cual en la oficina de registro me salió registrada la escritura para mayor prueba de que el bien no era excluido del comercio”. En forma posterior dio la siguiente respuesta:

PREGUNTADO: Por qué a pesar de esta inscripción de protección, usted se denomina como comprador de buena fe? CONTESTO: Yo siempre me he denominado comprador de buena fe porque antes han sido más los perjuicios que me han traído esto a mí que yo a ellos, porque ellos bien lo saben de que yo nunca ni los he amenazado, antes les he servido, les he generado empleo y fuera de eso no tengo de que culparlos si yo no veo violencia por ahí. Más bien a mí si se me a tildado de paramilitar, de testaferro, queriendo afectar mi vida crediticia en todos los aspectos y hasta mi vida privada sin ellos conocerme a fondo

Más adelante, al preguntársele sobre sí había hecho el estudio de los documentos de tradición de la hacienda, dijo:

Si. Eso es lo que me preocupa y a lo largo de todo este proceso veo que parte de esas tierras fueron de la familia URIBE VELEZ y de personas conocidas y escuchadas por la gente que dicen ser los CASTAÑO prejuzgándome a mí como en temas políticos sin yo tener ni ambiciones de la política en ningún momento y no sabiendo la perjudicación tan extrema a la cual me ha llevado esta situación, sin esclarecer hasta el momento si por haber sido de la gente antes mencionada voy a resultar en temas involucrados llegando hasta perder la propiedad sin nadie hacerse responsable a pagarme a mí como poseedor de buena fe.

Cuando se le cuestionó, sobre la precedencia de los terrenos que conforman la ahora hacienda la Milagrosa, dijo:

La Milagrosa dice ser en todo el proceso, en mi conocimiento ahora último que se ha llevado a lo largo de éste proceso que la finca ha sido parte de una hacienda llamada Santa Paula de la cual es que las personas dicen

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

reclamar parte de ellas, más bien buscando su beneficio hacia ellas y sin ver en lo malo que me pueden perjudicar a mí que soy el que les he servido en cualquier necesidad presente

Al inquirírsele sobre la situación de violencia en la hacienda dijo:

No señor, no conocía los antecedentes de violencia en la zona, no sé de qué violencia se habla en la zona, porque en lo que llevo en mi tiempo en la región de Leticia había escuchado por ahí de 4 personas que habían aparecido muertas, se habla de la existencia de grupos pero no sé de qué grupos hablan porque a la finca nunca me han ido a extorsionar ni se me ha perdido ni una res.

Esta respuesta contrasta, a una que se hizo énfasis al describirse la contestación de la demanda, donde se sostuvo lo siguiente:

“Es cierto que los sucesos de violencia por la presencia de grupos paramilitares es de conocimiento público y que puede constituir un hecho notorio; pero no lo es que por tales acontecimientos los demandantes hayan sido despojados o desplazados de sus parcelas ni obligados a venderlas, como al contrario lo hicieron de manera libre y espontánea mediante el pago de una suma de dinero conforme los precios ordinario del mercado para la fecha de cada negociación”.

Pero siguiendo con el interrogatorio, al inquirírsele sobre su conocimiento de desplazamiento forzado en la zona, sostuvo la siguiente posición:

CONTESTO: No, no sé de qué desplazamiento forzado se habla, siendo que me concierne a mí parte de las personas reclamantes o denunciantes, viven en la zona. Creería yo que una persona desplazada o extorsionada como mínimo se iría a vivir a una distancia no sé, suficiente, no se irían a quedar cerca sabiendo que hay existencia de grupos al margen de la ley y el cual también existe una autoridad competente para denunciar en el mismo instante de un despojo a esas personas. Hablando yo con gente de la región, por los cuales hay veces me angustio les pregunto, señores fue verdad que a ustedes los desalojaron de sus predios, dicen ellos no nos ofrecieron plata y nosotros no vendimos, los que vendieron y los que no vendieron aquí estamos, entre mi conocimiento tengo un señor PABLO OQUENDO, un parcelero que queda en seguida de la propiedad, otra propiedad, son como 3 o 4 parcelas que quedan pegadas a la propiedad y antes se les ha prestado un gran beneficio mutuamente tanto para ellos como para la misma región, porque si la región bien lo sabe, nunca hay presencia de personas extrañas y de ahí muchas familias de la región se proveen de agua y de muchos beneficios en trabajo, entonces son más ellos, las mismas personas que me han esclarecido a mí que la zona no es de violencia como se menciona, si bien podemos preguntar las estadísticas en Leticia de las personas que han fallecido. Cuando hablo de beneficios para la comunidad también entra la parte de colaboración en las carreteras, que bien saben el invierno la afecta demasiado y las fincas de la región suministramos una colaboración junto con la Alcaldía para el arreglo y el beneficio de todos

Para conocer del negocio jurídico celebrado, se le preguntó cuál había sido el precio de adquisición de la hacienda a lo que contestó que “El precio total fue como \$1.300 o \$1.400 millones de pesos” mientras que en la escritura pública de compraventa (# 752 del 26 de marzo de 20110 Notaría Segunda de Montería), se estableció que el precio fue de \$240.000.000; cuya diferencia justificó en “para que no se suban mucho los impuestos, pero comercialmente fue otro precio acordado entre ambas partes”

Del análisis de las manifestaciones vertidas en el interrogatorio de parte de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA frente a lo que se ha dejado citado, se encuentra que es contradictorio, y no

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

genera credibilidad, puesto que si es el punto de haber obrado sin culpa, se encuentra exactamente lo contrario.

Lo anterior, por cuanto a pesar de tratarse de negar el conocimiento de la situación de violencia, en los contornos de la hacienda adquirida, ello es aceptado explícitamente en la demanda; y demás de encontrarse informado por las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria la situación de las parcelas que conformaba su predio, ello no fue apreciado cabalmente por él opositor; lo que hace que no pueda ser tenido en la condición en que se sitúa de tercero de buena fe exento de culpa.

Otro punto susceptible de análisis, es la calidad del título que invocan los opositores. La tradición del inmueble ahora conocido como HACIENDA LA MILAGROSA, deviene de la HACIENDA SANTA PAULA. Mucho se hizo por ocultar esa génesis a través de múltiples compraventas, sucesión de instrumentos públicos y englobes. Además de ello desde la anotación # 1 del folio de matrícula inmobiliaria 140-119781, se aprecia la anotación al código 0927 de este tenor: "MEDIDA DE PROTECCION SOBRE PREDIO DELCARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE VIOLENCIA POR POSEEDOR, OCUPANTE O TENEDOR NO INSCRITO"; anotación de fecha 13 de febrero de 2009, a partir de una orden emitida por la Personería de Montería de fecha 12 de febrero de 2009 y posteriormente a esas iniciales anotaciones, otras ordenadas por el INCODER; para un total cercano a veinte (20) de anotaciones de medida de protección, anteriores a la venta de DIEGO ALVAREZ a los actuales opositores.

Al respecto nuestra Corte Constitucional en sentencia T- 697 de 2012 del 20 de septiembre de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo que se encontraba bajo objeto ilícito, (art. 1502 del C.C.), al estar el bien protegido, excluido del comercio.

Con todo, debido a que el inmueble que constituye la garantía de la obligación está sujeto al sistema de protección de patrimonios y tierras de la población desplazada, es claro que el mismo está excluido del comercio jurídico, dado que el alcance de estas medidas. Recordemos que de conformidad con la normativa aplicable, únicamente es admisible la transferencia del derecho de dominio de los bienes sujetos a este sistema respecto de los cuales i) se obtiene la autorización del respectivo Comité, o ii) la transferencia se haría a favor del Incora –ahora Incoder-, supuestos que están condicionados a que la solicitud sea efectuada por el propietario del bien.²⁸

Lo anterior determina que respecto de los inmuebles sujetos a este sistema de protección no sea admisible la concreción de negocio jurídico alguno, ya que éstos constituyen objeto ilícito, al tenor del artículo 1502 del Código Civil. Así las cosas, se trata de un inmueble que no constituye garantía y que no podrá cumplir con esa finalidad, dado que en virtud del sistema de protección de tierras y patrimonio de la población desplazada, su enajenación está prohibida. En razón de ello, se dispondrá la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se

²⁸ Op. Cit., artículo 19, numeral 1° de la Ley 387 de 1997.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

funda en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino porque la garantía del mismo está representada por un objeto ilícito, que no podrá ser rematado en consecuencia.

Se tiene de lo anterior, que los opositores no lograron desvirtuar las presunciones de ley de las que se han solicitado su aplicación en la demanda de restitución, ni tampoco demostraron que hubiesen obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa, porque sus dichos y posiciones contrastan directamente con una línea de conducta como la que determina la ley.

6.4. TIPOLOGIA DEL DESPOJO.

En nuestro país la restitución de los predios, se constituye en un elemento de la justicia transicional, en los eventos en que se ha consumado un despojo o abandono forzado de ellos, por victimarios. El estudio de estos actos de despojo o abandono ha sido amplió y genera su análisis, para encuadrar los hechos victimizadores en una tipología.

Es así como el uso de la violencia física, ha podido estudiarse en los siguientes tipos como: amenazas directas e indirectas contra la vida o la integridad física; Daños a la vida o a la integridad física; las llamadas “compraventas forzadas o “Actos ilegales de enajenación de carácter particular: vicios del consentimiento y/o la “lesión enorme en actos de enajenación de carácter particular y la ocupación y apropiación de predios del Estado.

Es así como el Área de Memoria Histórica, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su Línea de Investigación Tierra y Conflicto, produjo el documento titulado “El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual” de julio de 2009²⁹, de donde se extrae el siguiente aparte:

A4. Las llamadas “compraventas forzadas “Actos ilegales de enajenación de carácter particular: vicios del consentimiento y/o la “lesión enorme²⁸ en actos de enajenación de carácter particular.

Las compraventas forzadas y demás actos de enajenación de carácter privado inducidos mediante algún tipo de coerción sobre el despojado, son el único conjunto de eventos sucedidos entre particulares en los que el uso de la violencia física o cualquier otra modalidad de coerción son constitutivos de la ilegalidad de la figura jurídica. Es decir, este es el único caso en que la ilegalidad de la figura jurídica se debe a la presencia del factor coercitivo. En otros episodios de uso ilegal de figuras jurídicas, la ilegalidad no necesariamente se deriva de ese factor; puede estar o no presente; y en caso de presentarse es indiscutiblemente un agravante, pero no es imperativo para que se trate de un acto ilegal o irregular.

Algunos actores armados en regiones como el Chocó, Sucre, Córdoba, la Guajira, el Magdalena costero y el Magdalena Medio, han utilizado las amenazas para forzar a los propietarios de tierras a constituir contratos de compraventa para apropiarse formalmente de los derechos de propiedad.

De acuerdo con la legislación civil, todo acto jurídico de carácter privado, es decir, celebrado entre sujetos o entidades particulares, debe cumplir con ciertos requisitos generales para que sea jurídicamente válido. En el artículo 1502 del Código Civil

²⁹ http://admin.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

están resumidos de la siguiente manera los requisitos para celebrar legalmente acuerdos de voluntad de carácter privado: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- ✓ que sea legalmente capaz;
- ✓ que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- ✓ que recaiga sobre un objeto lícito".

Uno de estos requisitos es, por tanto, que las partes suscriban el acto jurídico en cuestión de manera libre y voluntaria; o como lo señala la norma "que su consentimiento no adolezca de vicio". La legislación civil indica que el consentimiento se vicia cuando es provocado mediante fuerza, error y dolo.²⁹ La fuerza es sinónimo de amenaza y se presenta cuando el acuerdo de voluntades es el resultado de un "acto que infunde en una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".³⁰ El error, por su parte, se presenta cuando se produce un malentendido entre las partes contratantes en torno a la especie de acto o contrato que se celebra, la identidad o la calidad de la cosa de que se trata y, en algunos casos, en torno a la persona con quien se pretende contratar.

En esas situaciones no hay mala fe o mala intención sino simplemente un malentendido, equívoco o desencuentro de percepciones. El dolo, en cambio, se refiere a todas aquellas situaciones en que hay una intención de causar a la contraparte daño en su persona o su propiedad. En este último caso estarían incluidos todos los eventos de compraventas forzadas con lesiones o menoscabos efectivos sobre la persona o los bienes del vendedor, como cuando ocurre el asesinato o la lesión de un miembro de la familia.

En este evento específico, ANGEL HORACIO CARDONA RUA, de profesión talabartero, adquirió doce (12) de las trece (13) parcelas reclamadas por las víctimas de la violencia, por precios que oscilaron sobre el \$1.000.000, parcelas con un área de por lo menos 2 hectáreas. Los parceleros, reconocen haber recibido alguna suma de dinero en contraprestación por el abandono de esas parcelas y en algunos eventos manifiestan no haber firmado el documento público de venta.

ANGEL HORACIO CARDONA RUA y otros adquirientes vendieron las parcelas adquiridas, a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, quien a su vez las transfirió a DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ utilizando el mismo instrumento público para englobarlas y crear la nueva unidad HACIENDA LA MILAGROSA, que con posterioridad fue adquirida por los ahora opositores.

La tipología utilizada fue un despojo mixto. Este despojo tiene un componente jurídico, el que se instrumentó, como se hizo resaltar en apartes anteriores bajo la institución de la compraventa, utilizado anómalamente, puesto que los vendedores obraron coaccionados, dada la situación generalizada de violencia y fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba.

Una vez logrado el despojo jurídico, (venta a ANGEL HORACIO CARDONA RUA o en un evento a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO), fueron víctimas del despojo material. Ya desposeídos de sus tierras, los parceleros abandonan la zona en algunos casos con desplazamiento a otras regiones, y en otros casos, como dejan ver los testimonios recaudados en esta sede con algo de cinismo, tornaron como empleados rasos a sus antiguas parcelas.

6.5. CONSECUENCIAS DE LA PRESUNCIÓN

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Encontrándose probadas en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 numeral segundo, ordinales a y b de la Ley 1448 de 2011) y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es presumir la “ausencia de consentimiento o causa ilícita”, los contratos celebrados de compraventa, tanto los iniciales de los parceleros, como los demás actos jurídicos, por los cuales se transfirió el derecho real de dominio sobre las trece (13) parcelas inicialmente mencionadas.

Por la ausencia de consentimiento o causa ilícita, se generará el efecto legal de la INEXISTENCIA, y de NULIDAD ABSOLUTA de los contratos y así se declarará sobre los negocios jurídicos que constan en las escrituras públicas que a continuación se relacionan.

i. Efectos generales

En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes, a través de escritura pública, dieron en venta a ANGEL HORACIO CARDONA RUA sus parcelas, como consta en las escrituras públicas que se atrás se mencionaron (cuadro ESCRITURAS PUBLICAS DE VENTA A ANGEL HORACIO CARDON RUA fl. 46 de esta providencia).

Y además, en los términos del artículo 77 numeral segundo, literal e. de la Ley 1448 de 2011; los negocios jurídicos, celebrados con posterioridad a ese momento y relacionados con los anteriormente enunciados, se tendrán como nulos de NULIDAD ABSOLUTA.

ii. Alindramiento de los inmuebles

La UNIDAD en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como INFORMACION TECNICO PREDIAL, alindero los inmuebles solicitados en restitución; en la siguiente forma:

LINDEROS DE LAS PARCELAS

MI	PARCELA	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
----	---------	-------	-----	-----------	---------

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

140-44765	129	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 281 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 259 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 212 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 184 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-44510	128	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5, pasando por los puntos 7 y 6 en una distancia de 340 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 287 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia de 195 metros con el predio de Hacienda Paraiso	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 212 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-43841	75	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 150 metros con el predio de Mis Loqueras	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 pasando por el punto 5 en una distancia de 147 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2, pasando por el punto 3 en una distancia de 314 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 6 en una distancia de 269 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-44237	74	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 244 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1, pasando por el punto 5 en una distancia de 256 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 195 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 107 metros con el predio de La Milagrosa
140-43929	72	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 255 metros con el predio de Mis Loqueras	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 244 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 215 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 208 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59602	38	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 137 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5, pasando por el punto 4 en una distancia de 137 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 118 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 118 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59614	37	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 4 pasando por el punto 3 en una distancia de 167 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 5 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 173 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 122 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 120 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59607	31	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 160 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 160 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 131 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 130 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59893	26	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 3, pasando por el punto 3 en una distancia de 152 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 155 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 120 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 115 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

140-59720	25	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 6 en una distancia de 135 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 127 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 4 en una distancia de 136 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2, pasando por el punto 1 en una distancia de 196 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59599	22	Partimos del punto No 2 en línea Quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 223 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 1 en una distancia de 131 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 163 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 139 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59730	5	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 103 metros con el predio de Mis Loqueras	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 105 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 188 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 184 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa
140-59733	2	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 124 metros con el predio de Mis Loqueras	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 122 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 pasando por el punto 5 en una distancia de 235 metros con el predio de Hacienda Paraiso	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 216 metros con el predio de Hacienda La Milagrosa

MI matrícula inmobiliaria

iii. Identificación catastral

La identificación catastral inicial de las parcelas era las que a continuación se listan; catastral que por los fenómenos de englobamiento, de los que ha dejado razón la presente sentencia, cambió su número a 23001000400110086. Por la orden que en la parte resolutive se impartirá al IGAC, esta entidad deberá tener en cuenta, para objeto de identificación catastral, la original de cada una de las parcelas afectadas en este proceso y que a continuación se transcribe.

FMI	PARCELA	SOLICITANTE	AREA SOLICITADA	CEDULA CATASTRAL
140-44765	129	JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS	5,613	23001000400110147
140-44510	128	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	5,613	23001000400110148
140-43841	75	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	4,7849	23001000400110000
140-44237	74	MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES	4,7849	23001000400110088
140-43929	72	MARTA INÉS YANES SEGURA	4,7849	23001000400110138
140-59602	38	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	2	23001000400110254
140-59614	37	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	2	23001000400110253
140-59607	31	RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA	2	23001000400110248
140-59893	26	DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO	2	23001000400110243

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

140-59720	25	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	2	23001000400110242
140-59599	22	LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ	2	23001000400110239
140-59730	5	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	2	23001000400110200
140-59733	2	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	2	23001000400110223

iv. **Otras consecuencias**

La Sala estudiará separadamente las consecuencias por las muertes o desapariciones forzadas de algunos de los reclamantes, quienes en la solicitud inicial se declararon poseedores de los lotes que se mencionan.

a. FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS SOLERA, (lote 72), según constancias procesales se encuentra desaparecido, y en su nombre reclama MARTA INÉS YANES SEGURA en calidad de compañera.

Se allegó certificación expedida por la asistente de la Fiscal IV, en comisión de servicios en la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzado de Montería, sobre la existencia de la investigación del delito de DESAPARICION FORZADA en la persona de FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS SOLERA, la que se encontraba en práctica de pruebas.

MARTA INÉS YANES SEGURA se encuentra incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV) al código 1250862 (FL. 442) y manifiesta que vivió durante doce (12) años con FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS SOLERA, de cuya relación tuvieron dos (2) hijos: ROSA MARIA CONTRERAS BOHORQUEZ Y RUBEN DARIO CONTRERAS YANEZ.

En este caso, el artículo 81 de la Ley 1448 legitima como titulares de la presente acción a la cónyuge o compañera permanente con quien se conviva al momento de los hechos o amenazas de conllevaron al despojo. A su vez el artículo 96 del Código Civil, al tratar la “mera ausencia” le atribuye a “sus apoderados o representantes legales” el deber de cuidar de sus intereses.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

En razón a que la investigación por la presunta desaparición forzada de FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS SOLERA no ha concluido, se ordenará la restitución de la parcela 72, con matrícula inmobiliaria 140-43929 a la reclamante MARTA INÉS YANES SEGURA; en la calidad antes dicha.

b. ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (q.e.p.d) figura como propietaria del lote 26, y se encuentra fallecida de la cual existe registro civil de defunción. En su nombre reclama DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO, más no se acredita registro civil de nacimiento.

En la solicitud se les tiene como hijos de la causante. “Los señores Tito Manuel y Daly del Carmen González Bravo en su calidad de hijos, están legitimados para solicitar la restitución del predio que reclaman, según lo establecido en el artículo 81 inciso 3º ibídem”.

Y sobre la calidad de víctimas, se manifiesta que, “Ahora, si bien los solicitantes no se encuentran inscrito en el RUPD, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”

DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO aparece inscrita en el registro de tierras despojadas y abandonadas (CRR -0009) en calidad de víctima del despojo

A pesar que no se encontró en el expediente prueba del parentesco, ni de la apertura del proceso sucesoral de ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (q.e.p.d), pero si alguna de la condición de heredera, de la reclamante DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO, deviene de allí su derecho para representar esa sucesión ilíquida y consecuentemente, obtener el beneficio de la restitución para esta última.

Así las cosas, la restitución de la parcela # 26 identificada con matrícula inmobiliaria 140-59893 se efectuará para la sucesión ilíquida representada por la reclamante DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

c. A LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME (lote 22), lo relacionan como persona fallecida y en su nombre reclama LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ, como hijo del primero, pero de ninguno de los dos eventos se acredita la calidad que se invoca. En la solicitud se informa lo siguiente;

A la luz del inciso primero artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el señor Luis Francisco Buelvas Roqueme fue víctima de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y serias violaciones a los derechos humanos, toda vez que en el marco del conflicto armado interno fue despojado de la parcela No. 22 de lo que anteriormente se denominó hacienda Santa Paula, ubicada en el corregimiento Leticia vereda Leticia, jurisdicción del municipio de Montería. Así mismo, sus hijos Luis Francisco Buelvas Roqueme y Eunice del Carmen Muñoz Villar, son víctimas, según lo establecido en inciso segundo del mismo artículo.

Igualmente en la solicitud se manifiesta que el solicitante aparece registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP con el No. 170190, y al folio 94 del Cuaderno de anexos es encuentra que el solicitante se encuentra registrado (CRR- 030) en calidad de víctima del despojo, junto con su grupo familiar compuesto por EUNICE DEL CARMEN MUÑOZ VILLAR en calidad de hermana.

En lo concerniente a este predio y dado lo infructuosa de la búsqueda de los registros civiles adecuados, se ordenará la restitución la parcela 22 identificado con matrícula inmobiliaria # 140-59599 al reclamante LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ. Sobre el particular es necesario insistir que se ha obrado a partir del principio de la buena fe, al ser el reclamante una víctima de la violencia y por razón de ella. Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que el principio de la necesidad de la prueba debe morigerarse cuando los delitos investigados constituyen graves violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos y del DIH, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio.³⁰

6.6. CONCLUSIÓN.

En conclusión, se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho establecida en el artículo 77.2 (literales a. y b.) de la Ley 1448 de 2011 y por ende habrá lugar a decretar en unos eventos la INEXISTENCIA y en otros la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de mayo de 2009. Rad. No. 31150, Sentencia del 27 de abril de 2011. Rad. 34547.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

Como arriba se dejó anotado, al no ser los opositores compradores de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011

No se realizará condenará en costas.

Es necesario exhortar a los funcionarios instructores, para que agilicen el período probatorio, y se cumplan con el principio de celeridad que exige la ley en la instrucción de estos asuntos.

VII. FALLO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, la existencia de la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales a y b. de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia tener como INEXISTENTES los contratos contenidos en las escrituras públicas que se enlistan, así:

MI	PARCELA	DONATARIO	Escritura pública Venta	NOTARIA
140-44510	128	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	Escritura pública # 829 de fecha 12/05/00	Notaría 2 de Montería
140-43841	75	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	Escritura pública # 1600 de fecha 14/08/00	Notaría 2 de Montería
140-44237	74	MANUEL MARIANO BOHORQUEZ YANEZ	Escritura pública # 1311 de fecha 11/07/00	Notaría 2 de Montería
140-43929	72	FRANCISCO CONTRERAS	Escritura pública # 1232 de fecha 27/12/00	Notaría Única Cereté
140-59602	38	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	Escritura pública # 1603 de fecha 14/08/00	Notaría 2 de Montería
140-59614	37	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	Escritura pública # 2838 de fecha 29/12/00	Notaría 2 de Montería
140-59607	31	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ VEGA	Escritura pública # 1339 de fecha 12/07/00	Notaría 2 de Montería
140-59893	26	ERLINDA ROSA BRAVO PADILLA (FDO)	Escritura pública # 413 de fecha 16/03/01	Notaría 2 de Montería
140-59720	25	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	Escritura pública # 2851 de fecha 29/12/00	Notaría 2 de Montería
140-59599	22	LUIS FRANCISCO BUELVAS ROQUEME	Escritura pública # 1316 de fecha 11/07/00	Notaría 2 de Montería
140-59730	5	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	Escritura pública # 1578 de fecha 26/08/02	Notaría 2 de Montería
140-59733	2	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	Escritura pública # 1579 de fecha 26/08/02	Notaría 2 de Montería

MI: Matrícula inmobiliaria

Escrituras públicas, todas ellas, otorgadas en la notaría relacionada (columna Notaría) a favor de **ANGEL HORACIO CARDONA RUA**, registradas en las matrículas inmobiliarias mencionadas de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

En la misma forma tener como **INEXISTENTE** el negocio jurídico contenido en la escritura pública #858 del 19 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Tierralta, por medio de la cual JAIME NEGRETE RAMOS, da en venta a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, la parcela 129, la cual se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140- 44765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: DECLARAR, la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos contenidos en las escrituras públicas que se enuncian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e. de la Ley 1448 de 2011:

- a. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 858 del 19 de noviembre de 2005, de la Notaría Única de Tierralta, en los cuales ANGEL HORACIO CARDONA RUA da en venta a BERTHA INES PALACIOS AGUDELO, las parcelas que se enuncian en el numeral primero de esta parte resolutive, salvo lo relacionado con JAIME NEGRETE RAMOS, que en el anterior punto fue declarado INEXISTENTE.
- b. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública #370 del 1º de julio de 2008 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, en la que BERTHA INES PALACIOS da en venta a DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, las parcelas que se enuncian en el numeral primero de esta parte resolutive, y el acto de englobamiento que allí se realiza, identificado ahora con matrícula inmobiliaria # 140- 117534
- c. El englobe efectuado por DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ por escritura pública 1400 del 27 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda de Montería, por el cual se formó una nueva unidad inmobiliaria ahora identificada con matrícula 140-119781
- d. Los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública # 752 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría Segunda de Montería, en donde DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ transfiere el derecho de dominio de la HACIENDA LA MILAGROSA a HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y a HEVER ANDRES ALFONSO JIMENEZ, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140-119781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

TERCERO: NO RECONOCER COMPENSACION, a los opositores de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA y HEVER ANDRES ALFONSO JIMENEZ, al no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
 Expediente : 230013121001-2012-00004-00
 No. Interno : 085

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de todos y cada uno de los predios objeto de la solicitud a favor de los reclamantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

CÉDULA	SOLICITANTE	FMI	PARCELA
6.865.700	JAIME GUSTAVO NEGRETE RAMOS	140-44765	129
1.542.066	MIGUEL MARIANO GALVÁN LÓPEZ	140-44510	128
78.687.927	ANTONIO CARMELO LORA BOHÓRQUEZ	140-43841	75
1.540.297	MANUEL MARIANO BOHÓRQUEZ YANES	140-44237	74
50.925.243	MARTA INÉS YANES SEGURA	140-43929	72
1.540.299	REMBERTO ARTURO FUENTES NAVARRO	140-59602	38
10.790.262	ARTURO JOSÉ ARGEL COGOLLO	140-59614	37
78.470.026	RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA	140-59607	31
25.775.680	DALY DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAVO	140-59893	26
1.540.146	MIGUEL VILLALBA TORREGLOSA	140-59720	25
6.893.878	LUIS ALFONSO BUELVAS MUÑOZ	140-59599	22
1.540.213	MARINO ANTONIO ACOSTA FLÓREZ	140-59730	5
1.540.300	LUIS CARLOS SIBAJA YANES	140-59733	2

C.C. Cédula de ciudadanía reclamante; MI matrícula inmobiliaria; solicitante, beneficiario

PARAGRAFO: La identificación, individualización, alinderamiento de los inmuebles que se restituyen se encuentran dados en la parte motiva de la providencia (Ítem 6.5 y s.s. de la parte motiva de esta sentencia).

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cada una de las matrículas inmobiliarias referidas en los anteriores puntos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas con cada una de las matrículas inmobiliarias y de registro de los actos declarados inexistentes y nulos. Expídase las copias necesarias.

SEXTO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA DE MONTERIA (REPARTO), para la realización de la diligencia de restitución. Acompáñese el despacho comisorio con los documentos que se titula en cada caso como INFORME TECNICO PREDIAL que obran en el cuaderno de anexos desde el folio 154.

SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia,

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en especial la relacionada con la PROHIBICION REALIZAR CUALQUIER TRANSACCION COMERCIAL SIN PERMISO DE FUNPAZCORD, presente como anotación 3 o la que le corresponda, en cada una de las matrículas inmobiliarias relacionadas en los puntos anteriores de esta parte resolutive.

OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

NOVENO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro en cada una de las matrícula inmobiliarias relacionadas en el punto primero de la parte resolutive de esta sentencia, de la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCION- de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011. Oficiése a esa entidad para su cumplimiento.

DECIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituyan las tierras aquí restituidas, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICIA NACIONAL para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Hever Walter Alfonso Vicuña y otro
Expediente : 230013121001-2012-00004-00
No. Interno : 085

restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en las parcelas que se ordenan restituir.;

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DECIMO TERCERO: ORDENAR, como medida con efecto reparador a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR que en los términos del artículo 85 del decreto 4829 de 2011 se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución.

DECIMO QUINTO: NO EXISTE CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

VICENTE LANDINEZ LARA
MAGISTRADO

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO